

UNIVERSIDAD DE SAN CARLOS DE GUATEMALA
FACULTAD DE CIENCIAS JURÍDICAS Y SOCIALES

**ANÁLISIS JURÍDICO DEL ASPECTO SUBJETIVO Y OBJETIVO DEL
PRINCIPIO DE LIBRE VALORACIÓN DE LA PRUEBA SEGÚN LAS REGLAS
DEL CRITERIO RACIONAL EN EL SISTEMA PROCESAL PENAL
GUATEMALTECO**

TESIS

Presentada a la Honorable Junta Directiva

de la

Facultad de Ciencias Jurídicas Y Sociales

de la

Universidad de San Carlos de Guatemala

Por

AXEL ARMANDO VALVERT JIMÉNEZ

Previo a conferírsele el grado académico de

LICENCIADO EN CIENCIAS JURÍDICAS Y SOCIALES

y los títulos profesionales de

ABOGADO Y NOTARIO

Guatemala, Noviembre de 2007

**HONORABLE JUNTA DIRECTIVA
DE LA
FACULTAD DE CIENCIAS JURÍDICAS Y SOCIALES
DE LA
UNIVERSIDAD DE SAN CARLOS DE GUATEMALA**

DECANO :	Lic. Bonerge Amilcar Mejía Orellana
VOCAL I:	Lic. César Landelino Franco Lopez
VOCAL II:	Lic. Gustavo Bonilla
VOCAL III:	Lic. Erick Rolando Huitz Enríquez
VOCAL IV:	Br. Héctor Maruricio Pantoja Ortega
VOCAL V:	Br. Marco Vinicio Villatoro López
SECRETARIO:	Lic. Avidán Ortiz Orellana

**TRIBUNAL QUE PRACTICÓ
EL EXAMEN TÉCNICO PROFESIONAL**

Primera Fase

Presidente:	Lic. Carlos Pais Xulá
Secretario:	Lic. Luís Rodolfo Polanco Gil
Vocal:	Lic. Elmer Antonio Álvarez

Segunda Fase

Presidente:	Lic. Leonel Bautista Morales
Secretario:	Lic. Jaime Ernesto Hernández
Vocal:	Lic. Ronald David Ortiz Orantes

RAZÓN: “Únicamente el autor es responsable de las doctrinas sustentadas y contenido de la tesis” (Artículo 43 del Normativo para la elaboración de tesis de licenciatura en la Facultad de Ciencias Jurídicas y Sociales de la Universidad de San Carlos de Guatemala).

UNIVERSIDAD DE SAN CARLOS DE GUATEMALA
FACULTAD DE CIENCIAS JURÍDICAS Y SOCIALES

**ANÁLISIS JURÍDICO DEL ASPECTO SUBJETIVO Y OBJETIVO DEL
PRINCIPIO DE LIBRE VALORACIÓN DE LA PRUEBA SEGÚN LAS REGLAS
DEL CRITERIO RACIONAL EN EL SISTEMA PROCESAL PENAL
GUATEMALTECO**



AXEL ARMANDO VALVERT JIMÉNEZ

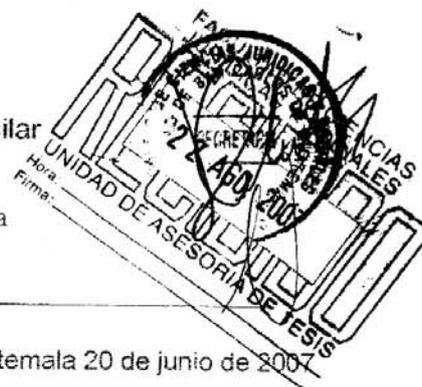
GUATEMALA, NOVIEMBRE DE 2007.

Licda. Sandra Marina Ciudad Real Aguilar

Abogada y Notaria

Sta. Ave. 4-95 zona I, Mixco, Guatemala

Tel 24344924



Guatemala 20 de junio de 2007

Honorable
Licenciado Marco Tulio Castillo Lutín
Coordinador de la Unidad de Tesis
Facultad de Ciencias Jurídicas y Sociales
Universidad de San Carlos de Guatemala

Respetable Licenciado Castillo Lutín:

Atentamente me dirijo a usted para informarle que en cumplimiento de la resolución en la que soy nombrado como Asesor del trabajo de tesis del bachiller AXEL ARMANDO VALVERT JIMÉNEZ, intitulado **ANÁLISIS JURÍDICO DEL ASPECTO SUBJETIVO Y OBJETIVO DEL PRINCIPIO DE LIBRE VALORACIÓN DE LA PRUEBA SEGÚN LAS REGLAS DEL CRITERIO RACIONAL EN EL SISTEMA PROCESAL PENAL DE GUATEMALA**, procedí a analizarlo, asesorando para el efecto al estudiante en las cuestiones que se estimaron convenientes.

En virtud de lo anterior me permito manifestar que el trabajo de investigación anteriormente referido es de suma importancia, porque analiza el aspecto subjetivo y objetivo de la aplicación de las reglas de la sana crítica en la valoración de las pruebas que se presentan a un tribunal dentro de un proceso penal, y de la controversia que puede causar la contradicción entre uno y el otro al no ser concordantes en la motivación de la sentencia.

Hago constar que el sustentante tomó en cuenta las recomendaciones realizadas en cuanto a redacción de los capítulos, de las conclusiones, recomendaciones y metodología utilizada, realizando al pie de la letra las correcciones sugeridas, y en tal virtud me permito emitir **DICTAMEN FAVORABLE** en cuanto a la fase de asesoría del presente trabajo de tesis, para que pase a la fase de revisión, puesto que cumple con los requisitos exigidos por el reglamento respectivo.

Sin otro particular, me despido atentamente.

Licenciada Sandra Marina Ciudad Real Aguilar
Colegiado 4,576

Licda. Sandra Ciudad Real
Abogada y Notaria

FRANCISCO
SOLA

UNIDAD DE ASESORIA DE TESIS
FACULTAD DE CIENCIAS JURÍDICAS Y SOCIALES
UNIVERSIDAD DE SAN CARLOS DE GUATEMALA



UNIDAD ASESORÍA DE TESIS DE LA FACULTAD DE CIENCIAS JURÍDICAS Y SOCIALES. Guatemala, veinticuatro de agosto de dos mil siete.

Atentamente, pase al (a la) LICENCIADO (A) EDWIN AUGUSTO VELA CASTAÑEDA, para que proceda a revisar el trabajo de tesis del (de la) estudiante AXEL ARMANDO VALVERT JIMÉNEZ, Intitulado: "ANÁLISIS JURÍDICO DEL ASPECTO SUBJETIVO Y OBJETIVO DEL PRINCIPIO DE LIBRE VALORACIÓN DE LA PRUEBA SEGÚN LAS REGLAS DEL CRITERIO RACIONAL EN EL SISTEMA PROCESAL PENAL DE GUATEMALA".

Me permito hacer de su conocimiento que está facultado (a) para realizar las modificaciones de forma y fondo que tengan por objeto mejorar la investigación, asimismo, del título de trabajo de tesis. En el dictamen correspondiente debe hacer constar el contenido del Artículo 32 del Normativo para el Examen General Público, el cual dice: "Tanto el asesor como el revisor de tesis, harán constar en los dictámenes correspondientes, su opinión respecto del contenido científico y técnico de la tesis, la metodología y técnicas de investigación utilizadas, la redacción, los cuadros estadísticos si fueren necesarios, la contribución científica de la misma, las conclusiones, las recomendaciones y la bibliografía utilizada, si aprueban o desaprueban el trabajo de investigación y otras consideraciones que estimen pertinentes".


LIC. MARCO TULLIO CASTILLO LUJÁN
JEFE DE LA UNIDAD ASESORÍA DE TESIS



en Unidad de Tesis
MTCL: slh

Licenciado
Edwin Augusto Vela Castañeda
Abogado y Notario

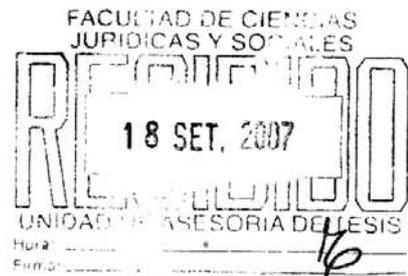
LIC. EDWIN AUGUSTO VELA CASTAÑEDA
ABOGADO Y NOTARIO

2da. Calle 8-47 zona 1 Mixco, Guatemala
Tel. 2434-4868



Guatemala 17 de septiembre de 2007

Honorable
Licenciado Marco Tulio Castillo Lutín
Coordinador de la Unidad de Tesis
Facultad de Ciencias Jurídicas y Sociales
Universidad de San Carlos de Guatemala



Respetable Licenciado Castillo Lutín:

Atentamente me dirijo a usted para informarle que en cumplimiento de la resolución en la que soy nombrado como **REVISOR** del trabajo de tesis del bachiller **AXEL ARMANDO VALVERT JIMÉNEZ**, intitulado **ANÁLISIS JURÍDICO DEL ASPECTO SUBJETIVO Y OBJETIVO DEL PRINCIPIO DE LIBRE VALORACIÓN DE LA PRUEBA SEGÚN LAS REGLAS DEL CRITERIO RACIONAL EN EL SISTEMA PROCESAL PENAL DE GUATEMALA**, procedí a analizarlo, revisando para el efecto las cuestiones que se estimaron convenientes y sugiriendo los respectivos cambios que se consideraron importantes.

Considerando que el trabajo de investigación anteriormente referido es de interés, porque la valoración o apreciación de la prueba constituye una operación fundamental en todo proceso penal ya que es el momento culminante y decisivo de la actividad probatoria, consistente en aquella operación mental que tienen por fin conocer el mérito o valor de convicción que puede deducirse de su contenido. Mediante la misma se trata de determinar la eficacia o influencia que los datos o elementos probatorios aportados al proceso, mediante los oportunos medios de prueba, tendrán en la formación de la convicción de juzgado. Hago constar que el bachiller tomó en cuenta las recomendaciones realizadas en cuanto a redacción metodología utilizada, realizando al pie de la letra las correcciones sugeridas, y en tal virtud me permito emitir el presente:

DICTAMEN FAVORABLE

En cuanto a la fase de **REVISIÓN** del presente trabajo de tesis para que pase a la fase de comisión y estilo y le sea emitida la orden de impresión respectiva, puesto que cumple con los requisitos exigidos por el reglamento respectivo.

Sin otro particular, me despido atentamente.

Licenciado **EDWIN AUGUSTO VELA CASTAÑEDA**
Colegiado 4976

Licenciado
Edwin Augusto Vela Castañeda



DECANATO DE LA FACULTAD DE CIENCIAS JURÍDICAS Y SOCIALES.

Guatemala, once de octubre del año dos mil siete.

Con vista en los dictámenes que anteceden, se autoriza la Impresión del trabajo de Tesis del (de la) estudiante AXEL ARMANDO VALVERT JIMÉNEZ, Titulado ANÁLISIS JURIDICO DEL ASPECTO SUBJETIVO Y OBJETIVO DEL PRINCIPIO DE LIBRE VALORACIÓN DE LA PRUEBA SEGÚN LAS REGLAS DEL CRITERIO RACIONAL EN EL SISTEMA PROCESAL PENAL DE GUATEMALA, Artículo 31 Y 34 del Normativo para la elaboración de Tesis de Licenciatura en Ciencias Jurídicas y Sociales y del Examen General Público de Tesis.-

MTCL slth



DEDICATORIA



A DIOS:

Gracias por la Oportunidad de lograr este éxito ya que tu me diste la vida y la sabiduría para alcanzar otra meta en mi vida.

A MI PADRES :

Carlos Arturo Valvert Morales (+) y Ana Francisca Jiménez Siliezar, gracias ya que ellos me brindaron su amor y me guiaron por el buen camino y por eso hoy los hago partícipes de otra meta más que alcanzo en mi vida.

A MI HIJA:

Yesli Celeste, ya que ella es la razón de mi vida.

A MIS HERMANOS:

Este triunfo es de ustedes también.

A MI ESPOSA:

Hilda Segura, gracias por apoyarme siempre.

A MIS TIOS:

Infinitamente gracias por su apoyo incondicional.

A MIS AMIGOS:

José Rodríguez, Kimberlyn, Luis Felipe, Marco Villatoro, Asdrúbal, Silvia, Ana del Rosario, Claudia, César, Luis, César Calmo, Edwin Rojas, Walter Marroquin, Edwin Xitumul, Luis, Oscar Ovalle, Steve Pérez, Alex Portillo, Rodrigo Chinchilla, Carlos Alvarado y Rudy Coton; a todos los que me han regalado su amistad.

A LOS LICENCIADOS:

Sandra Ciudad Real, Edwin Vela, Edgar Roca, Julio Ramirez, Suchini(+), César Galvez, ya que siempre me han apoyado, que Dios los bendiga siempre.

A la Facultad de Ciencias Jurídicas y Sociales de la Universidad de San Carlos de Guatemala, por haberme albergado en sus aulas y permitido realizarme hoy como profesional.

ÍNDICE

	Pág.
Introducción.....	(i)

CAPÍTULO I

1. La prueba en el Código Procesal Penal guatemalteco.....	1
1.1. Aspectos doctrinarios de carácter general.....	1
1.2 Teoría de la prueba.....	2
1.2.1 Grados de conocimiento.....	3
1.2.2 La certeza y la verdad	3
1.3 La prueba.....	4
1.3.1 Concepto	4
1.3.2 Verificación.....	4
1.3.3 Elementos de prueba y medios de prueba.....	4
1.3.4 Actos de investigación y actos de prueba.....	5
1.4 Momentos de la prueba	8
1.5 Comprensión	8
1.6 Elementos de la prueba	9
1.6.1 El objeto de la prueba.....	9
1.6.2 El órgano.....	11
1.6.3 Los medios de prueba.....	11
1.7 Características de la prueba penal	11
1.8 Importancia del estudio de la prueba penal	12
1.9 Carga de la prueba penal	12
1.10 Pruebas en el proceso penal actual.....	12
1.10.1 Valoración de los medios de prueba según la legislación guatemalteca.....	14
1.11 Los medios de prueba de conformidad con la legislación guatemalteca.....	14

1.11.1 Los medios de comprobación inmediata y medios auxiliares.....	14
1.11.1.1 La inspección y el registro.....	14
1.11.1.2 Reconocimiento corporal o mental.....	15
1.11.1.3 Identificación de cadáveres.....	15
1.11.1.4 El testimonio.....	16
1.11.1.5 Peritación.....	17
1.11.1.6 Peritaciones especiales.....	18
1.11.1.7 El reconocimiento.....	19
1.11.1.8 Informes.....	19
1.11.1.9 Reconocimiento de personas.....	20
1.11.1.10 Careos.....	20

CAPÍTULO II

2. La valoración de la prueba en el proceso penal.....	23
2.1 Concepto jurídico de prueba	23
2.2 La valoración de la prueba.....	23
2.2.1 Antecedentes.....	23
2.2.2 Definición de la valoración de la prueba.....	28
2.3 La valoración de la prueba en el sistema penal acusatorio.....	32

CAPÍTULO III

3. Los sistemas de valoración de la prueba	33
3.1 Antecedentes históricos de los sistemas de valoración de la prueba.....	33
3.2 El sistema de prueba legal o tasada.....	34
3.2.1 El sistema de la prueba legal negativa.....	37
3.3 Sistema de la íntima convicción.....	38

	Pág.
3.3.1 Objeto de la prueba en el sistema de la libre convicción.....	39
3.3.2 La libertad de prueba, apreciación y prueba ilícita.....	40
3.3.3 El principio de libre valoración según las reglas del criterio racional	42
3.4 El sistema de la sana crítica razonada.....	42
3.4.1 La sana crítica y la lógica.....	44
3.4.2 La sana crítica y las máximas de la experiencia.....	45

CAPÍTULO IV

4. La sentencia en el proceso penal guatemalteco y la importancia de la aplicación del sistema de valoración de la prueba de la sana crítica razonada.....	49
4.1 Regulación legal	49
4.1.1 Requisitos de la sentencia.....	50
4.1.2 Vicios de la sentencia.....	51
4.2 Importancia de la aplicación del sistema de la sana crítica razonada en la valoración de la prueba.....	52
4.3 La sana crítica y la racionalidad.....	53
4.4 La sana crítica razonada y la presunción de inocencia.....	60
4.5 La sana crítica razonada y la teoría de la argumentación.....	61
4.6 La sana crítica como método y no como sistema.....	63

CAPÍTULO V

5. El aspecto subjetivo y objetivo de la valoración de la prueba	
--	--

	Pág.
bajo las reglas de la sana crítica razonada.....	65
5.1 Los aspectos objetivos y subjetivos de la valoración de las pruebas en el sistema español.....	70
5.2 La valoración de la prueba y el existente margen de error en el aspecto subjetivo del juez.....	73

CAPÍTULO VI

6. Medios de control de la concordancia entre el aspecto objetivo y subjetivo en la valoración de la prueba bajo las reglas de la sana crítica razonada.....	78
6.2 La situación actual de la concordancia entre los aspectos subjetivos y objetivos de las reglas de la sana crítica en la valoración de la prueba dentro del proceso penal guatemalteco y su relación con el principio de fundamentación.....	81
CONCLUSIONES.....	84
RECOMENDACIONES.....	86
BIBLIOGRAFÍA.....	88

INTRODUCCIÓN

Para definir el problema se debe entender que la valoración o apreciación de la prueba constituye una operación fundamental en todo proceso penal ya que es el momento culminante y decisivo de la actividad probatoria, consistente en aquella operación mental que tiene por fin conocer el mérito o valor de convicción que puede deducirse de su contenido. Mediante la misma se trata de determinar la eficacia o influencia que los datos o elementos probatorios aportados al proceso, mediante los oportunos medios de prueba, tendrán en la formación de la convicción de juzgador.

La valoración de la prueba determina el resultado que se infiere de la práctica de un determinado medio de prueba, es decir, el grado de convicción o persuasión de la prueba practicada, que puede ser positivo, en cuyo caso se habrá logrado el fin de la prueba (la convicción judicial), o negativo, al no alcanzarse dicho fin. Es por tanto una actividad intelectual que corresponde realizar exclusivamente al órgano jurisdiccional, sin perjuicio de que las partes, durante las sesiones del juicio oral, dediquen gran parte de sus informes orales, a examinar, analizar y, en definitiva, a valorar la prueba practicada.

El fin de la actividad valorativa del juzgador no coincide, necesariamente, con el fin de la prueba. Este podrá no alcanzarse, pero en ambos casos la apreciación de la prueba habrá logrado su objetivo, que consiste en conocer el resultado de la misma es decir, su eficacia. El tema del aspecto subjetivo y objetivo de la valoración de la prueba bajo las reglas de la sana crítica razonada y el control sobre dichos aspectos se considera muy importante; pues en la presente investigación se desarrollaron desde tres puntos de vista: jurídico, económico y social.

El sistema de valoración de la sana crítica razonada se encuentra regulado en la ley y es el órgano jurisdiccional el designado por la ley a aplicar dicho sistema de valoración en la apreciación de la prueba. El problema surge cuando no existe concordancia entre los aspectos subjetivos y objetivos que ese sistema de

valoración de la prueba presupone en la utilización del mismo, es decir, cuando el fin de la actividad probatoria que es lograr la convicción del juez y si este no coincide con la prueba objetiva y sobre todo la inexistencia de los medios de control de esa concordancia, pues es necesario que exista relación entre ambos aspectos, para que la decisión del tribunal plasmada en la sentencia ya sea si es condenatoria o absolutoria, no quepa lugar a dudas que la prueba y la valoración que dicho tribunal le dio a la misma fueron los más adecuados de acuerdo a la lógica, la experiencia y los conocimientos científicos.

Ahora bien, desde el punto de vista económico, esta investigación es importante, sobre todo si se habla de economía procesal. Pues se considera que cualquier tropiezo legal que sufra en su desarrollo el proceso penal se traduce en inversión de recursos, es decir, abre el paso a las impugnaciones y recursos que muchas veces se pueden evitarse con la correcta aplicación de la ley.

En cuanto al aspecto social, es importante el tema para que la sociedad guatemalteca conozca la concordancia que debe existir entre los aspectos subjetivos y objetivos de la valoración de la prueba; es decir, entre la convicción que determinado medio de prueba causa en los miembros del tribunal de sentencia comparado con el medio de prueba en sí, y la forma en que dicha actividad probatoria influyó en la decisión del tribunal; situación que no es sencilla pero que ha sido encomendada a los jueces y son ellos quienes deben basarse en esa concordancia para emitir un fallo acorde a la ley; esto sobre todo para que el sistema de justicia penal en Guatemala, recupere el prestigio y la confianza de la sociedad guatemalteca que se merece un sistema de justicia penal eficaz y eficiente.

CAPÍTULO I

1. La prueba en el Código Procesal Penal guatemalteco

1.1. Aspectos doctrinarios de carácter general

Como bien sabemos, el derecho penal es aquél que estudia el sistema de normas jurídicas reguladoras del poder del estado (*ius puniendi*) que determinan los tipos penales y las sanciones que les corresponden al autor, sean penas o medidas de seguridad, buscando el restablecimiento del orden jurídico, la defensa de la sociedad y la resocialización del delincuente.

De otro lado, el derecho procesal es el conjunto de normas que regulan la aplicación de las leyes de fondo o derecho sustancial. Por lo que, en el derecho procesal penal también existe un conjunto de normas que regulan el proceso desde el inicio hasta el fin. Tiene la función de investigar, identificar, y sancionar (si fuese necesario) las conductas que constituyen delitos, evaluando las circunstancias particulares de cada caso concreto.

El derecho procesal penal es pues aquella disciplina jurídica encargada de proveer de conocimientos teóricos, prácticos y técnicos necesarios para comprender y aplicar las normas jurídicas procesal penales, destinadas a regular el inicio, desarrollo y culminación de un proceso penal.

En síntesis, es el conjunto de normas jurídicas que regulan el desarrollo del proceso penal. El derecho procesal penal tiene por objeto esclarecer el hecho denunciado, previa actuación de pruebas. El objeto es obtener, mediante la intervención de un juez, la declaración de una certeza positiva o negativa de la pretensión punitiva del Estado, quien la ejerce a través de la acción del Ministerio Público.

El proceso se puede terminar antes de la sentencia, por eso se debe hablar de resolución y no de sentencia. Se busca determinar si se cometió o no el delito, se busca una certeza positiva o negativa. Si se comprueba la existencia de delito, aparecerán las consecuencias jurídicas: la sanción para el infractor.

El fin del derecho procesal penal está orientado a comprobar o desvirtuar la existencia de un delito, siempre que la acción penal no haya prescrito. Así como, a esclarecer o determinar la responsabilidad penal del procesado, condenándolo o absolviéndolo de la acusación, archivando el proceso cuando no se pruebe su responsabilidad durante la investigación.

1.2 Teoría de la prueba

Este es uno de los capítulos más importantes del derecho procesal penal. La teoría de la prueba se encuentra relacionada con la teoría del conocimiento, porque con ella se formará convicción en el juez.

Podemos comenzar este punto precisando que la prueba consiste en una actividad procesal dirigida a alcanzar la certeza judicial de ciertos elementos para decidir un litigio sometido a proceso. La prueba no es el hecho mismo que se investiga. Una cosa es la prueba y otra el hecho conocido.

La prueba es la reactualización, es la representación de un hecho. A medida que el juez va observando el estado de las cosas o la conducta de las personas (reuniendo elementos probatorios) irá formando su criterio hasta quedar convencido de la existencia del delito y la responsabilidad del autor.

La conciencia del juez pasa así por etapas sucesivas, es así que, la certidumbre judicial se alcanza en base a los grados del conocimiento.

1.2.1 Grados de conocimiento

a) Desde el punto de vista objetivo:

- Posibilidad: Es la incapacidad de afirmar o negar algo. (duda)
- Probabilidad: Es lo fluctuante entre lo posible y lo evidente. Interpreta el problema en sentido positivo o negativo pero sin dejar de lado las contraposiciones. (suposición)
- Evidencia: Es el conocimiento indudable acerca de la existencia o inexistencia de algo. (certeza)

b) Desde el punto de vista subjetivo:

- Duda: Implicancia de la posibilidad.
- Suposición: Implicancia de la probabilidad.
- Certeza: Implicancia de la Evidencia.

1.2.2 La certeza y la verdad

La certeza es un estado relativo, la verdad es un estado absoluto. El proceso penal es obra de hombres que tienen facultades relativas y limitadas, son falibles, por eso no pueden pretender llegar a la verdad, pero tienen la obligación de llegar a la certeza, que a menudo coincide con la verdad pero no siempre.

1.3 La prueba

1.3.1 Concepto

La prueba es una verificación de afirmaciones que se lleva a cabo utilizando los elementos de prueba de que disponen las partes y que se incorporan al proceso a través de medios de prueba y con arreglo a ciertas garantías. De tal concepto podemos extraer los siguientes elementos:

1.3.2 Verificación

La prueba no consiste en averiguar sino en verificar. La prueba en el nuevo proceso penal únicamente tiene lugar en la etapa del juicio oral. Es aquí donde el tribunal verifica las afirmaciones en las cuales se basan la acusación y la defensa.

Como veremos, toda la actividad que precede al juicio oral y que se lleva a cabo durante la etapa de investigación no constituye propiamente actividad probatoria destinada a verificar hechos sino actividad de instrucción destinada a averiguarlos, lo que nos exigirá reconocer las diferencias existentes entre los actos desarrollados en cada una de dichas etapas.

1.3.3 Elementos de prueba y medios de prueba

El segundo aspecto que resulta necesario destacar en la definición es el referido a los elementos y medios de prueba, la que nos resultará de particular utilidad al estudiar los nexos entre los actos de investigación y los actos de prueba.

Elemento de prueba es todo dato objetivo que se incorpora legalmente al proceso, capaz de producir un conocimiento cierto o probable acerca de los extremos de la imputación delictiva.

Por medio de prueba entenderemos, en cambio, el procedimiento establecido por la ley tendiente a lograr el ingreso del elemento de prueba en el proceso. Otro aspecto a destacar está relacionado con la existencia, a través del concepto de medios de prueba, de un procedimiento para la incorporación de los elementos de prueba al proceso que debe respetar un cúmulo de garantías y que tienen que ver con su licitud.

Los medios de prueba son, de esta manera, un procedimiento formal para la incorporación de elementos probatorios, que está regido por ciertas garantías y que tiene su razón de ser en la necesidad de controlar los instrumentos de los que se vale el juzgador para adquirir conocimiento de los hechos. Este control es necesario en dos vertientes: por un lado, para asegurar que el convencimiento del juzgador se base en medios racionalmente aptos para proporcionar el conocimiento de los hechos y no en meras sospechas o intuiciones ni en sistemas de averiguación de corte irracional o comúnmente tenidos como de escasa o nula fiabilidad; por otro, para asegurar que los elementos que el juzgador ha tenido en cuenta en la formación de su convencimiento hayan sido producidos con respeto de las garantías constitucionales y legales.

1.3.4 Actos de investigación y actos de prueba

Actos de investigación son todos aquellos actos realizados durante la etapa de investigación por el ministerio público la policía o el juez de garantía, que tienen por objeto obtener y recoger los elementos de prueba que serán utilizados en forma mediata para verificar las proposiciones de los litigantes durante el juicio y en forma inmediata para justificar, con grado de probabilidad, las resoluciones que dictará el juez de garantía durante las etapas preliminares del procedimiento.

Actos de prueba son todos aquellos actos realizados por las partes ante el tribunal del juicio oral con el objeto de incorporar los elementos de prueba tendientes a verificar sus proposiciones de hecho. Cuando se trata del acto de prueba de la

parte acusadora, la finalidad es persuadir al tribunal, con grado de certeza, acerca de todos y cada uno de los extremos de la imputación delictiva; cuando se trata del acto de prueba de la parte acusada, la finalidad es cuestionar la posibilidad de adquirir certeza sobre uno o más de los extremos de la imputación delictiva.

Entre los actos de investigación y los actos de prueba pueden observarse las siguientes diferencias:

a. Oportunidad. Los actos de investigación sólo pueden ser realizados durante la etapa de investigación, en tanto los actos de prueba –por regla general– sólo pueden ser realizados durante el juicio oral. El principio que regula la oportunidad para la recepción de la prueba, señala que la prueba que hubiere de servir de base a la sentencia deberá rendirse durante la audiencia del juicio oral, salvo las excepciones expresamente previstas por la ley.

No obstante, afirmar que la prueba, propiamente dicha, sólo tiene lugar en el juicio oral, no implica desconocer que existe una actividad preprocesal que comienza en el momento mismo en que se inicia la investigación, y que consiste en las actuaciones que la ley autoriza a la policía, al ministerio público y al juez de garantía para la obtención de los elementos de prueba que han posteriormente de incorporarse al proceso como medios de prueba.

Estos son los llamados actos de investigación que, como tales, sólo pueden desarrollarse durante la etapa de investigación y tienen una eficacia limitada a las finalidades de dicha etapa. Por el contrario, los actos de prueba tienen por objeto incorporar los elementos de prueba tendientes a verificar las proposiciones de hecho de las partes y por lo tanto sólo pueden ser realizados durante el juicio oral.

Esto es así porque es esta etapa la única que ofrece las garantías de publicidad, oralidad, inmediación, continuidad y concentración, que rodean precisamente a la producción de la prueba. Excepcionalmente, sin embargo, la ley

procesal penal acepta que se produzca prueba en forma anticipada durante la etapa de investigación o durante la etapa intermedia, pero rodeando el acto de las mismas garantías, cuando un testigo o perito se encontrare en la imposibilidad de concurrir a declarar al juicio oral.

b. Sujeto: Los actos de investigación son, en primer término, los actos realizados por el Ministerio Público y la Policía. El Código Procesal Penal señala que los fiscales dirigirán la investigación y podrá realizar por sí mismo o encomendar a la policía todas las diligencias de investigación que consideraren conducentes al esclarecimiento de los hechos.

Los actos de prueba sólo pueden ser realizados por las partes. En el contexto de un sistema adversarial en que al tribunal de la decisión le corresponde un rol pasivo, son las partes las que, en el desarrollo del debate contradictorio, deben probar las afirmaciones de hecho que fundamentan sus pretensiones de condena o absolución.

A la Sala del juicio oral se le reconoce sólo excepcionalmente la posibilidad de realizar actos de prueba de contenido sumamente limitado, como sucede por ejemplo en la facultad que se le reconoce a sus miembros para formular preguntas al testigo o perito con el fin de aclarar sus dichos.

c. Finalidad de los actos de investigación: La finalidad de los actos de investigación y de los actos de prueba está determinada por la finalidad de cada una de las etapas dentro de las cuales se producen. De esta manera, los actos de investigación, que son desarrollados, como tales, en una etapa preparatoria del proceso penal, no tienen por objeto producir una decisión de absolución o condena, sino solamente reunir los elementos probatorios necesarios para fundar o desvirtuar una acusación, esto es, aquellos elementos que se pretende producir durante el juicio oral para verificar las proposiciones de la parte acusadora y de la parte acusada en torno a la existencia del delito y la participación punible del acusado.

Los actos de prueba, por el contrario, tienen por precisa finalidad lograr la convicción del tribunal del juicio oral en torno a las proposiciones fácticas hechas valer por las partes con el objeto de provocar la decisión de absolución o condena.

1.4 Momentos de la prueba

En la prueba se distinguen varios momentos:

- La Proposición: Es la declaración de voluntad hecha por una persona a fin de introducir en un proceso un determinado medio de prueba.
- La Recepción.- Es el momento en que el Juez toma conocimiento de la existencia de la prueba, debiendo decidir su admisión o rechazo.
- La Ejecución.- Es el acto en el que el Juez ordena la actuación de las pruebas ofrecidas.
- Apreciación o Valoración.- Es el proceso psicológico mediante el cual el Juzgador verifica el valor de la prueba luego de haberla actuado.

1.5 Comprensión

Para comprender el significado de la prueba debemos atender los siguientes aspectos:

a. La actividad probatoria: Al respecto podemos decir que cuando el representante del Ministerio Público, la parte civil, el defensor de oficio y el imputado solicitan (por ejemplo) una declaración testimonial o presentan en el proceso un instrumento público, están realizando una actividad probatoria. La cual incluso puede provenir del propio juez. Es así que la prueba puede ser concebida como el conjunto

de actividades destinadas a obtener el cercioramiento judicial acerca de los elementos indispensables para la decisión de un litigio sometido al proceso.

b. El significado común de la prueba: En su sentido jurídico, probar consiste en la demostración legal de un hecho y, a su vez, la prueba debe estar relacionada con los fines del proceso.

c. El propósito de la prueba: En base a la doctrina llegamos a la conclusión de que la prueba no pretende arribar a la verdad sino sólo crear certeza (convencimiento) en el juez. El fin de la prueba es, pues, dejarle al Juez el convencimiento o la certeza de los hechos, que, a su vez, es la creencia de conocer la verdad o de que el conocimiento se ajusta a la realidad, lo que le permitirá adoptar su decisión. La justicia humana no puede aspirar a más, la infalibilidad es una utopía.

d. Los medios de prueba: Son los instrumentos que se pueden utilizar para demostrar un hecho en el proceso. En base a lo expuesto, concluimos que en el proceso se aportan elementos de prueba para crear certeza en el juzgador respecto a la existencia del hecho punible, así como, la responsabilidad de sus autores.

La teoría de la prueba trata de abarcar todos los problemas relacionados con la evidencia jurídica, con la formación de la conciencia en el Juez, teniendo por eso estrecha relación con la teoría del conocimiento, que nos habla de la consecución de la verdad filosófica.

1.6 Elementos de la prueba

1.6.1 El objeto de la prueba

Resulta menester precisar el significado del objeto de la prueba, los hechos que deben probarse y los medios probatorios:

- El objeto de la prueba está dirigido a crear certeza en el juez.
- Los hechos que deben probarse son las realidades o actos.
- Los medios probatorios son los signos sensibles (percibibles) de los que se hace uso con el fin de demostrar la existencia de los hechos.

El objeto de la prueba es la cosa, hecho, acontecimiento o circunstancia que debe ser demostrado en el proceso, a fin de que sean conocidos por el Juez y crearle certeza. En el proceso penal el objeto de la prueba se manifiesta en:

a. Los elementos de hecho: Comprenden los hechos en sentido restringido respecto a los acontecimientos, cosas, lugares, personas físicas y documentos. Son objeto de prueba.

b. Las máximas o principios de la experiencia: Son nociones o conocimientos suministrados por diversos factores (costumbre, comercio, industria, oficio, etc.) y que tiene valor propio al ser utilizados en el proceso. Pueden ser objeto de prueba porque contribuyen al mejor conocimiento, explicación y valoración de ciertos hechos.

c. Las Normas Jurídicas: Son disposiciones de carácter general y obligatorio que buscan regular la conducta humana. Y no son objeto de prueba, dado que sólo pueden serlo las cuestiones de hecho que surgen en el proceso. Sin embargo, existen algunas excepciones como la probanza de la vigencia del derecho extranjero o del derecho consuetudinario.

El objeto de la prueba debe reunir dos condiciones:

i) Pertinencia: Es decir, que la prueba debe estar relacionada con las proposiciones o hechos que se buscan demostrar dentro del proceso.

ii) Utilidad: Es decir, que la prueba incluida al proceso sea positiva e idónea. O sea, que demuestre la realización de un hecho y permita generar convicción en el juez.

1.6.2 El órgano

Es quien suministra al órgano jurisdiccional el conocimiento del objeto de la prueba. El órgano de prueba experimenta dos momentos:

- Percepción: En el que aprecia el dato que va a ser objeto de prueba, y
- Aportación: Cuando introduce el medio probatorio al proceso.

1.6.3 Los medios de prueba

Son las personas o las cosas aportadas al proceso por el órgano de prueba que permiten generar convicción en el juez respecto al asunto en litigio, a fin de que éste pueda emitir su decisión.

1.7 Características de la prueba penal

- a. Histórica: La prueba nos brinda el conocimiento de algo pasado, de aquello que modificó el bien jurídico del sujeto.
- b. Sustancial: El objeto de la prueba es el arribo de la certeza por parte del Juez respecto a la existencia o inexistencia de un hecho.
- c. Racional: La relación de causalidad (causa-efecto) sólo puede determinarse en base al razonamiento.
- d. Subjetiva: La prueba penal es el resultado de un trabajo crítico y reflexivo del investigador.

1.8 Importancia del estudio de la prueba penal

Para que el juzgador declare la existencia de responsabilidad penal e imponga la sanción correspondiente al autor de un hecho punible, es preciso que adquiera la certeza de su comisión y de la vinculación con el accionar del procesado. O sea, el juzgador debe adoptar tal criterio en base al convencimiento generado por la certeza proporcionada tras la valoración de los medios probatorios aportados por los órganos de prueba. He ahí la importancia de la prueba para adquirir dicha certeza.

1.9 Carga de la prueba penal

En el proceso penal (cuando se trata del ejercicio de la acción pública) y la imputación; su titular el Ministerio Público, que generalmente no representa la fuente primigenia de la acusación, pues, casi siempre, formula la imputación sobre una noticia del delito que ha recibido.

Es el Ministerio Público quien tiene el deber de probar las imputaciones que promueve, pero no se le puede considerar como el único administrador de la prueba. El juez penal debe llegar a la certeza libremente, no basta pues con las pruebas suministradas por el acusador, debe además indagar de oficio, tanto en el período de instrucción como en el juicio oral.

1.10 Pruebas en el proceso penal actual

En el Código Procesal Penal, se regulan los principios de los medios de prueba, iniciando así con el Artículo 181 que regula la objetividad, disponiendo para el efecto que salvo que la ley penal disponga lo contrario, el Ministerio Público y los tribunales tienen el deber de procurar, por sí, la averiguación de la verdad mediante los medios de prueba permitidos y de cumplir estrictamente con los preceptos de este cuerpo legal. Durante el juicio, los tribunales sólo podrán proceder de oficio a la

incorporación de prueba no ofrecida por las partes, en las oportunidades y bajo las condiciones que fija la ley.

Por su parte el Artículo 182, regula lo relativo a la libertad de la prueba, donde establece que se podrán probar todos los hechos y circunstancias de interés para la correcta solución del caso por cualquier medio de prueba permitido. Regirán, en especial, las limitaciones de la ley relativas al estado civil de las personas.

En cuanto a la prueba inadmisibles regula en su Artículo 183 que un medio de prueba, para ser admitido, debe referirse directa o indirectamente, al objeto de la averiguación y ser útil para el descubrimiento de la verdad. Los tribunales podrán limitar los medios de prueba ofrecidos para demostrar un hecho o una circunstancia, cuando resulten manifiestamente abundantes. Son inadmisibles, en especial, los elementos de prueba obtenidos por un medio prohibido, tales como la tortura, la indebida intromisión en la intimidad del domicilio o residencia, la correspondencia, las comunicaciones, los papeles y los archivos privados.

Cuando se postule un hecho como notorio, el tribunal, con el acuerdo de todas las partes, puede prescindir de la prueba ofrecida para demostrarlo, declarándolo comprobado. El tribunal puede, de oficio, provocar el acuerdo.

En cuanto a los medios de prueba admisibles establece el Artículo 185. que además de los medios de prueba previstos en el citado cuerpo legal, se podrán utilizar otros distintos, siempre que no supriman las garantías y facultades de las personas reglamentadas o afecten el sistema institucional. La forma de su incorporación al procedimiento se adecuará al medio de prueba más análogo de los previstos, en lo posible.

1.10.1 Valoración de los medios de prueba según la legislación guatemalteca

Todo elemento de prueba, para ser valorado, debe haber sido obtenido por un procedimiento permitido e incorporado al proceso conforme a las disposiciones del Código Procesal Penal, así lo establece el Artículo 186.

Los elementos de prueba así incorporados se valorarán, conforme el sistema de la sana crítica razonada, no pudiendo someterse a otras limitaciones legales que no sean las expresamente previstas en este Código.

1.11 Los medios de prueba de conformidad con la legislación guatemalteca

1.11.1 Los medios de comprobación inmediata y medios auxiliares

1.11.1.1 La inspección y el registro

El Artículo 187 regula la inspección y registro cuando fuere necesario inspeccionar lugares, cosas o personas, porque existen motivos suficientes para sospechar que se encontrarán vestigios del delito, o se presuma que en determinado lugar se oculta el imputado o alguna persona evadida, se procederá a su registro, con autorización judicial.

Mediante la inspección se comprobará el estado de las personas, lugares y cosas, los rastros y otros efectos materiales que hubiere de utilidad para la averiguación del hecho o la individualización de los partícipes en él. Se levantará acta que describirá detalladamente lo acontecido y, cuando fuere posible, se recogerán o conservarán los elementos probatorios útiles.

Si el hecho no dejó huellas, no produjo efectos materiales, desaparecieron o fueron alterados, se describirá el estado actual, procurando consignar el anterior, el modo, tiempo y causa de su desaparición y alteración, y los medios de prueba de los cuales se obtuvo ese conocimiento; análogamente se procederá cuando la persona buscada no se halle en el lugar. Se pedirá en el momento de la diligencia al propietario o a quien habite el lugar donde se efectúa, presenciar la inspección o, cuando estuviere ausente, a su encargado y, a falta de éste, a cualquier persona mayor de edad, prefiriendo a familiares del primero. El acta será firmada por todos los concurrentes; si alguien no lo hiciera, se expondrá la razón. Cuando fuere necesario, el funcionario que practique la inspección podrá ordenar que durante la diligencia no se ausenten las personas que se encuentren en el lugar o que comparezca cualquier otra. Quienes se opusieren podrán ser compelidos por la fuerza pública e incurrirán en la responsabilidad prevista para el caso de incomparecencia injustificada. Los registros en lugares cerrados o cercados, aunque fueren de acceso público, no podrán ser practicados antes de las seis ni después de las dieciocho horas.

1.11.1.2 Reconocimiento corporal o mental

Cuando, con fines de investigación del hecho punible o de identificación, fuere necesario el reconocimiento corporal o mental del imputado, se podrá proceder a su observación, cuidando que se respete su pudor. El examen será practicado con auxilio de perito si fuere necesario y por una persona del mismo sexo. Se procederá de la misma manera con otra persona que no sea el imputado, cuando el reconocimiento fuere de absoluta necesidad para la investigación.

1.11.1.3 Identificación de cadáveres

En caso de muerte violenta o sospechosa de criminalidad, si el extinto fuere desconocido, antes de procederse al entierro del cadáver, o después de su

exhumación, se hará la descripción correspondiente y la identificación por testigos, y se tomarán sus impresiones digitales.

En caso de que la identificación prevista en el caso anterior no fuere suficiente, cuando el estado del cadáver lo permita, será expuesto al público antes de procederse a su enterramiento, a fin de que quien tenga datos que puedan contribuir a su reconocimiento lo comunique al tribunal.

1.11.1.4 El testimonio

Todo habitante del país o persona que se halle en él tendrá el deber de concurrir a una citación con el fin de prestar declaración testimonial.

Dicha declaración implica:

- 1) Exponer la verdad de cuanto supiere y le fuere preguntado sobre el objeto de la investigación.
- 2) El de no ocultar hechos, circunstancias o elementos sobre el contenido de la misma.

Las personas que no puedan concurrir al tribunal por estar físicamente impedidas, serán examinadas en su domicilio, o en el lugar donde se encuentren, si las circunstancias lo permiten.

Se investigará por los medios de que se disponga sobre la idoneidad del testigo, especialmente sobre su identidad, relaciones con las partes, antecedentes penales, clase de vida y cuanto pueda dar información al respecto.

No están obligados a prestar declaración:

- 1) Los parientes cuando sus declaraciones puedan perjudicar a sus familiares, dentro de los grados de ley; los adoptantes y adoptados, los tutores y pupilos

recíprocamente, en los mismos casos. Sin embargo, podrán declarar, previa advertencia de la exención, cuando lo desearan.

- 2) El defensor, el abogado o el mandatario del inculpado respecto a los hechos que en razón de su calidad hayan conocido y deban mantener en reserva por secreto profesional.
- 3) Quien conozca el hecho por datos suministrados por particulares bajo garantía de confidencialidad legalmente prescrita.
- 4) Los funcionarios públicos, civiles o militares, sobre lo que conozcan por razón de oficio, bajo secreto, salvo que hubieren sido autorizados por sus superiores.

El testigo deberá presentar el documento que lo identifica legalmente, o cualquier otro documento de identidad; en todo caso, se recibirá su declaración, sin perjuicio de establecer con posterioridad su identidad si fuere necesario. A continuación, será interrogado sobre sus datos personales, requiriendo su nombre, edad, estado civil, profesión u oficio, lugar de origen, domicilio, residencia, si conoce a los imputados o a los agraviados y si tiene con ellos parentesco, amistad o enemistad y cualquier otro dato que contribuya a identificarlo y que sirva para apreciar su veracidad. Inmediatamente será interrogado sobre el hecho.

1.11.1.5 Peritación

El Artículo 225 establece que el tribunal podrá ordenar peritación, a pedido de parte o de oficio, cuando para obtener, valorar o explicar un elemento de prueba, fuere necesario o conveniente poseer conocimientos especiales en alguna ciencia, arte técnica u oficio. No rigen las reglas de la prueba pericial para quien declare sobre hechos o circunstancias que conoció espontáneamente, sin haber sido

requerido por la autoridad competente, aunque para informar utilice las aptitudes especiales que posea. En este caso, rigen las reglas de la prueba testimonial.

Los peritos deberán ser titulados en la materia a que pertenezca el punto sobre el tema que han de pronunciarse, siempre que la profesión, arte o técnica estén reglamentados. Si, por obstáculo insuperable no se pudiera contar en el lugar del procedimiento con un perito habilitado, se designará a una persona de idoneidad manifiesta.

1.11.1.6 Peritaciones especiales

- Autopsia: En caso de muerte violenta o sospechosa de criminalidad, se practicará la autopsia, aunque por simple inspección exterior del cadáver la causa aparezca evidente. No obstante, el juez, bajo su responsabilidad, podrá ordenar la inhumación sin autopsia, en casos extraordinarios, cuando aparezca de una manera manifiesta e inequívoca la causa de la muerte.
- Peritación en delitos sexuales: La peritación en delitos sexuales solamente podrá efectuarse si la víctima presta su consentimiento, y, si fuere menor de edad, con el consentimiento de sus padres o tutores, de quien tenga la guarda o custodia o, en su defecto, del Ministerio Público.
- Cotejo de documentos: Para el examen y cotejo de un documento, el tribunal dispondrá la obtención o presentación de escrituras de comparación. Los documentos privados se utilizarán si fueren indubitados, y su secuestro podrá ordenarse, salvo que el tenedor sea una persona que deba o pueda abstenerse de declarar como testigo. También podrá disponer el tribunal que alguna de las partes escriba de su puño y letra en su presencia un cuerpo de escritura. De la negativa se dejará constancia.

- Traductores e intérpretes: Si fuere necesaria una traducción o una interpretación, el juez o el Ministerio Público, durante la investigación preliminar, seleccionará y determinará el número de los que han de llevar a cabo la operación. Las partes estarán facultadas para concurrir al acto en compañía de un consultor técnico que los asesore y para formular las objeciones que merezca la traducción o interpretación oficial.

1.11.1.7 El reconocimiento

Los documentos, cosas y otros elementos de convicción incorporados al procedimiento podrán ser exhibidos al imputado, a los testigos y a los peritos, invitándoles a reconocerlos y a informar sobre ellos lo que fuere pertinente. Los documentos, cosas o elementos de convicción que, según la ley, deben quedar secretos o que se relacionen directamente con hechos de la misma naturaleza, serán examinados privadamente por el tribunal competente o por el juez que controla la investigación; si fueren útiles para la averiguación de la verdad, los incorporará al procedimiento, resguardando la reserva sobre ellos. Durante el procedimiento preparatorio, el juez autorizará expresamente su exhibición y la presencia en el acto de las partes, en la medida imprescindible para garantizar el derecho de defensa. Quienes tomaren conocimiento de esos elementos tendrán el deber de guardar secreto sobre ellos.

1.11.1.8 Informes

Los tribunales y el Ministerio Público podrán requerir informes sobre datos que consten en registros llevados conforme a la ley. Los informes se solicitarán indicando el procedimiento en el cual son requeridos, el nombre del imputado, el lugar donde debe ser entregado el informe, el plazo para su presentación y las consecuencias previstas por el incumplimiento del que debe informar.

1.11.1.9 Reconocimiento de personas

Cuando fuere necesario individualizar al imputado, se ordenará su reconocimiento en fila de personas, de la manera siguiente:

- 1) Quien lleva a cabo el reconocimiento describirá a la persona aludida y dirá si después del hecho la ha visto nuevamente, en qué lugar, por qué motivo y con qué objeto;
- 2) Se pondrá a la vista de quien deba reconocer a la persona que se somete a reconocimiento junto con otras de aspecto exterior similar;
- 3) Se preguntará a quien lleva a cabo el reconocimiento si entre las personas presentes se halla la que designó en su declaración o imputación, y, en caso afirmativo, se le invitará para que la ubique clara y precisamente.
- 4) Por último, quien lleva a cabo el reconocimiento expresará las diferencias y semejanzas que observa entre el estado de la persona señalada y el que tenía en la época a que alude su declaración o imputación anterior. La observación de la fila de personas será practicada desde un lugar oculto.

Cuando el imputado no pudiese ser presentado, por causas justificadas a criterio del tribunal, se podrá utilizar su fotografía u otros registros, observando las mismas reglas. En lo posible, se tomarán las previsiones para que el imputado no cambie su apariencia. El reconocimiento procede aún sin consentimiento del imputado.

1.11.1.10 Careos

El careo podrá ordenarse entre dos o más personas que hayan declarado en el proceso, cuando sus declaraciones discrepen sobre hechos o circunstancias de importancia. Al careo con el imputado podrá asistir su defensor. Los que hubieren de

ser careados prestarán protesta antes del acto, a excepción del imputado. El acto del careo comenzará con la lectura en alta voz de las partes conducentes de las declaraciones que se reputen contradictorias.

Después, los careados serán advertidos de las discrepancias para que se reconvenzan o traten de ponerse de acuerdo. De cada careo se levantará acta en la que se dejará constancia de las ratificaciones, reconveniones y otras circunstancias que pudieran tener utilidad para la investigación.

CAPÍTULO II

2. La valoración de la prueba en el proceso penal

2.1 Concepto jurídico de prueba

Quando se habla de la nomenclatura o terminología de la prueba jurisdiccional, es necesario, en primer lugar, establecer qué es prueba para el proceso jurisdiccional y cual es su finalidad o función en el mismo.

La prueba es un estado de cosas, susceptible de comprobación y contradicción, que tiene lugar en el proceso de conformidad con la ley, para producir convencimiento, no solo en el juez, sino en las partes y en el público, sobre la veracidad o falsedad de los hechos del proceso y, consiguientemente, para sustentar las decisiones.

Ese estado de cosas, que puede consistir en un sujeto que confiesa, otro que rinde testimonio, el juez que inspecciona, un experto que analiza y dictamina, un documento que dice algo o un objeto que indica o sugiere algo, resulta claro entonces que ese estado de cosas en el proceso al que llamamos prueba es introducido a este a través de los medios de prueba o medios probatorios.

2.2 La valoración de la prueba

2.2.1 Antecedentes

Una vez ejercitada la acción, introducidas las pretensiones y resistencias por las partes, propuesta y practicada la prueba y evacuadas las conclusiones, llega el momento en que el órgano jurisdiccional, al dictar sentencia, realice la declaración de hechos probados. En ella expresará los hechos que, integrados en la premisa menor del silogismo judicial, conducirán al fallo al ser subsumidos en los supuestos fácticos

de las normas jurídicas que se consideren aplicables. Ahora bien, con anterioridad a proceder a la declaración de hechos probados, el juzgador deberá valorar la fuerza de convicción de las afirmaciones de las partes o el grado de verosimilitud de las hipótesis fácticas, introducidas por el órgano judicial en ambos casos, según la prueba practicada.

Por tanto, llegado el tiempo de dictar la sentencia definitiva en el proceso, los órganos jurisdiccionales han de proceder a valorar las pruebas practicadas para determinar las consecuencias que deben extraerse de ellas, y analizarlas, comparándolas con las afirmaciones fácticas introducidas por las partes en las correspondientes oportunidades alegatorias. Sólo de esta forma es posible conocer el grado de convicción judicial necesario para concretar si pueden ser fijadas en aquélla, y en qué medida, alguna, todas o ninguna de dichas afirmaciones.

Por consiguiente, la finalidad de la valoración de la prueba consiste en el convencimiento del órgano judicial sobre la verdad o falsedad de determinadas afirmaciones discutidas en el proceso, es decir, coincide con la finalidad de la prueba misma. De este modo, tal y como señala Morenilla Allardi "... la finalidad de la valoración no es, pues, hallar la verdad, existencia, certeza o realidad de una parcial afirmación vertida por el actor o el demandado. Es menos ambiciosa: se limita a "intentar persuadir" al órgano jurisdiccional a través de los medios de prueba practicados de que ciertos datos procesales, considerados por las partes como trascendentales para el éxito de sus pretensiones, son ciertos..."¹.

La valoración o apreciación de la prueba constituye, indudablemente, una operación fundamental en todo proceso y, por tanto, también en el proceso penal. El autor Devis Echandía, la califica como un "...momento culminante y decisivo de la

¹ Luaces Gutiérrez, Ana Isabel, **La prueba pericial en el proceso administrativo**, pág.1.

actividad probatoria, consistente en aquella operación mental que tiene por fin conocer el mérito o valor de convicción que puede deducirse de su contenido...”².

Mediante la misma se trata de determinar la eficacia o influencia que los datos o elementos probatorios aportados al proceso, mediante los oportunos medios de prueba, tendrán en la formación de la convicción de juzgador. La valoración de la prueba determina el resultado que se infiere de la práctica de un determinado medio de prueba, es decir, el grado de convicción o persuasión de la prueba practicada, que puede ser positivo, en cuyo caso se habrá logrado el fin de la prueba (la convicción judicial), o negativo, al no alcanzarse dicho fin. Es por tanto una actividad intelectual que corresponde realizar exclusivamente al órgano jurisdiccional, sin perjuicio de que las partes, durante las sesiones del juicio oral, dediquen gran parte de sus informes orales, a examinar, analizar y, en definitiva, a valorar la prueba practicada.

El fin de la actividad valorativa del juzgador no coincide, necesariamente, con el fin de la prueba. Este podrá no alcanzarse, pero en ambos casos la apreciación de la prueba habrá logrado su objetivo, que consiste en conocer el resultado de la prueba, su eficacia. La valoración de las pruebas tiene lugar, según algunos autores, en la fase decisoria del proceso, una vez concluido el período probatorio propiamente dicho y practicadas las pruebas propuestas y admitidas.

Sin embargo, la apreciación probatoria se inicia, en la realidad, desde el mismo momento en que el juez o tribunal entra en contacto con el medio de prueba, o mejor dicho, con la fuente de prueba; así, en el proceso penal, este contacto tendrá lugar durante las sesiones del juicio oral, salvo los supuestos legalmente admitidos de prueba anticipada. Desde este momento, y en virtud del principio de inmediación, el juzgador irá formando su juicio acerca de la credibilidad y la eficacia de la fuente de prueba.

² Nieves Capace, Franklin Eduardo, **Valoración de la prueba en el sistema penal venezolano**, pág. 2.

Teniendo presente lo afirmado anteriormente, la actividad valorativa del tribunal de sentencia se orienta, dentro de la estructura jurídica de la prueba procesal, en la fase de depuración, enmarcada, a su vez, en el período de comprobación; y se traduce en el análisis crítico que realiza el órgano jurisdiccional, mediante el empleo de la máximas de experiencia, de las afirmaciones obtenidas de la práctica de los diferentes medios de prueba, al objeto de que el juzgador pueda obtener sus propias afirmaciones instrumentales que le servirán de término de comparación con las afirmaciones iniciales realizadas por las partes.

Mediante la valoración de la prueba el juez depura los resultados obtenidos con la práctica de los diferentes medios de prueba, interrelacionados unos con otros para llegar finalmente a formar su convencimiento.

La valoración de la prueba y convicción o el convencimiento judicial no son conceptos equivalentes sino distintos. La primera, como actividad intelectual del órgano jurisdiccional, precede siempre a la segunda; y esta no es más que el resultado de la valoración o apreciación efectuada.

Tradicionalmente la doctrina ha venido distinguiendo dos tipos de sistemas en orden a la valoración de la prueba: el sistema de la prueba legal o tasada, denominado también, de tarifa legal y el sistema de la íntima convicción o de la libre convicción o de la libre valoración de la prueba o de la apreciación en conciencia o libre convicción razonada.

De acuerdo con el sistema de la libre valoración de la prueba y las reglas de la sana crítica, el juez deberá valorar, ineludiblemente, las pruebas de acuerdo con las reglas de la sana crítica, del criterio racional o del criterio humano; es decir, de acuerdo con las reglas de la lógica, de la psicología, de la sociología y de la experiencia.

En la valoración los resultados probatorios, no puede prescindirse de las máximas de experiencia. Las reglas o principios pueden resultar insuficientes en el ejercicio de la función de apreciación de las pruebas, de ahí que las mismas deban ser completadas con las reglas o enseñanzas que proporciona la psicología judicial y con las máximas de experiencia. Una de las funciones que dichas máximas de experiencia cumplen en el proceso, y que interesa destacar, es la de su utilización por el órgano jurisdiccional como instrumento para la valoración de las pruebas. No se trata de que máxima o reglas de la experiencia sea utilizada como fuente de convencimiento por el juez sino que, existiendo prueba, se utiliza a los fines de su valoración.

Esta exigencia ha sido plasmada en el Proyecto de Reglas Mínimas de las Naciones Unidas para el Procedimiento Penal de 1992, conocidas también como Reglas de Mallorca. Concretamente en la regla 33 se afirma textualmente <que los jueces valorarán libremente la prueba, con arreglo a la lógica y a la experiencia>.

Ahora bien, de conformidad con la legislación guatemalteca, en el Código Procesal Penal se encuentra regulado en el Artículo 186 "... (Valoración). Todo elemento de prueba, para ser valorado, debe haber sido obtenido por un procedimiento permitido e incorporado al proceso conforme a las disposiciones de este Código. Los elementos de prueba así incorporados se valorarán, conforme el sistema de la sana crítica razonada, no pudiendo someterse a otras limitaciones legales que no sean las expresamente previstas en este Código..." por lo tanto, están contemplados los sistemas que debe utilizar el juez al valorar las pruebas que se presenten dentro del proceso penal, con lo cual el juez tiene libertad para apreciar las pruebas, pero debe explicar las razones que lo llevan a tomar la decisión.

Es importante observar que el sistema de la sana crítica no exige al juzgador de explicar las razones o motivos que lo llevan a condenar o a absolver, con base a los elementos probatorios que se obtengan en el proceso, el referido artículo es muy claro en este aspecto, al precisar que debe utilizarse el método de la sana crítica

para llegar a una conclusión razonada, y plasmar en su sentencia mediante el esquema de la motivación la razón de su convencimiento judicial.

Por lo tanto, el juez o el tribunal, deberá fundarse en los elementos probatorios que consten en autos, según la libre, razonada y motivada apreciación, bajo las reglas de la sana crítica, salvo regla expresa en contrario, con lo cual se observa que el juzgador debe explicar las razones o motivos que lo llevan a condenar o a absolver, con base a los elementos probatorios que consten en autos.

2.2.2 Definición de la valoración de la prueba

La valoración de la prueba constituye, indudablemente, una operación fundamental en todo proceso y más aún en el proceso penal, puesto que de ella depende que el tribunal llegue o no a una certeza, es decir va a determinar el carácter absolutorio o condenatorio de la sentencia para el acusado.

Esta valoración de la prueba, como dice el autor Ricardo Vaca Andrade "...tiene por objeto establecer la utilidad jurídica y legal de las diversas pruebas que se han incorporado al proceso penal...en la ley procesal, se produce en momentos precisos, como en la etapa intermedia, antes de que se dicte el auto; o después de la audiencia de juzgamiento; en el juicio, como paso previo al momento de dictarse sentencia..."³. Por su parte el autor José García Falconí en lo que se refiere a la valoración de la prueba dice que "...es una operación intelectual, destinada a establecer la eficacia conviccional de los elementos de la prueba recibidos...es en este momento en donde el juez, no sólo pone al servicio de la justicia, su intelecto, su sabiduría y experiencia; sino sobre todo su honestidad...".

La valoración de la prueba, es una operación mental que comprende una premisa menor que es el medio de prueba (por ejemplo el testimonio), una premisa mayor que es una máxima de la experiencia y la conclusión que es la afirmación de

³ Ordóñez Verdesoto, María Eugenia, **La valoración de la prueba en materia penal**, pág 1.

la existencia o inexistencia del hecho que se pretende comprobar.

Consecuentemente, tenemos que como lo dice García Falconí, cuando aborda a la a prueba de cargo y descargo, aduciendo que no habla por sí sola, está llena de detalles, de inconsistencias, concordancias, versiones y matices que arrojan diversos caracteres para valorarlas y para fundamentar la sentencia a dictarse, y que por ello la prueba debe ser necesaria, legal, oportuna, libre, controvertida y practicada en la etapa del juicio.

Para solventar esto, la valoración de la prueba determina el resultado de la práctica de los medios de prueba, es decir, el grado de convicción o persuasión que la prueba practicada por las partes logró sobre el juzgador, en este caso sobre el tribunal, sabiendo que dicho grado puede ser positivo, en cuyo caso se habrá conseguido el fin que se buscaba al presentar la prueba (la convicción judicial), o negativo, cuando no se alcanza dicho fin.

De ahí, el motivo por el que resulta tan importante presentar, practicar e incorporar la prueba en forma correcta, ya que por más que la prueba haya sido decisoria, si no se ajusta a los parámetros legales, no producirá el resultado deseado y estaremos frente a la prueba ilícita.

Además no se debe olvidar que lo ideal es que esta actividad intelectual que realiza el órgano jurisdiccional, deba coincidir con el fin mismo de la prueba propuesta y admitida, ya que en ocasiones sucede que se presenta una prueba con determinado objetivo y se la percibe en otro sentido, es decir no cumple eficazmente su cometido, y, es ahí donde radica principalmente la labor de los abogados en el juicio oral, al examinarla, confrontarla y hasta valorarla por su cuenta el momento de los debates, con la intención de que la prueba practicada tome su verdadero rumbo y guíe al tribunal hacia la convicción.

Sin embargo, debemos tener en cuenta que la apreciación probatoria realmente no se da al final de la audiencia sino que se inicia, desde el momento mismo en que el tribunal entra en contacto con el medio de prueba, en virtud del principio de inmediación, salvo obviamente los anticipos de prueba. Desde este instante el juzgador irá formando su juicio acerca de la credibilidad y la eficacia de cada medio de prueba, para al final confrontar todas las pruebas receptadas, depurarlas y tomar una decisión; esto es valorarlas en conjunto para sentenciar en base a la convicción lograda.

Tradicionalmente en cuanto a la valoración de la prueba, la doctrina ha distinguido principalmente el sistema arbitrario, el sistema de la prueba legal o tasada, denominado también, de tarifa legal, el sistema de la íntima convicción o de la libre convicción y el sistema de la sana crítica racional. El sistema arbitrario se daba cuando el juez consideraba probada la existencia del hecho punible y la culpabilidad de la persona, en base a signos o señales de la naturaleza o de la divinidad, mitos o creencias, son las llamadas pruebas de Díos; aquí es una valoración basada en concepciones tradicionales de aquellos tiempos históricos, donde el juzgador es a su vez investigador, característica propia del sistema inquisitivo.

El sistema de la prueba legal o tasada, es aquella donde la ley procesal establece cuándo el juez debe o no darse por convencido de la comisión de una infracción y de la responsabilidad de un individuo; aquí involucra el cumplimiento o no de ciertas condiciones y es la ley la que señala el carácter y valor jurídico de las pruebas, además de la forma, número y tipo de hechos que se prueban.

El sistema de la libre valoración de la prueba o íntima convicción en cambio, es aquel donde la ley no establece ninguna regla para la apreciación de las pruebas, el juez o tribunal es libre de convencerse según su íntimo parecer de la existencia o inexistencia de los hechos, así como de la responsabilidad del acusado, según como le hubiesen impactado las pruebas presentadas.

Por último, el sistema de la sana crítica racional, que para legislaciones otras legislaciones, como la venezolana por ejemplo, es un método, no un sistema, para ellos el sistema es el de la libre convicción con la aplicación de este método. El sistema de la sana crítica racional señala que el juez deberá valorar, las pruebas de acuerdo con las reglas de la sana crítica y el criterio racional; es decir, de acuerdo con las reglas de la lógica, de la psicología, de la sociología y de la experiencia.

Aquí, el juez o tribunal se convence de los hechos y de la responsabilidad en base a las pruebas presentadas que son valoradas con libertad pero enmarcadas a dichas reglas. Como lo sostiene el autor Vaca Andrade, "...que las conclusiones a las que se llegue sean el fruto racional de las pruebas en las que se las apoye..."⁴.

Este sistema es el adoptado por nuestra actual legislación, y tiene su razón de ser en el hecho de que el tribunal tiene que fundamentar debidamente su decisión, explicando suficientemente, de conformidad a la garantía constitucional que ordena la motivación en toda resolución de poder público que afecte a las personas , y no simplemente fallar de tal o cual forma porque así lo cree o porque esa es su apreciación; la resolución tiene que fundarse en las pruebas válidas, presentadas e incorporadas al proceso en forma legal y oportuna.

El mencionado sistema le da mayor seguridad jurídica a nuestro ordenamiento legal porque implica una reflexión más profunda por parte del órgano jurisdiccional, hay un razonamiento lógico que le lleva al juzgador a tomar tal resolución y a explicar las razones por las que se pronunció de esa forma. Es por tanto no solo un derecho constitucional sino también una obligación el exigir tal motivación por parte del funcionario responsable, ya que a más de saber si se conoció la verdad procesal y se obró o no en derecho, nos sirve para poder proponer, si fuere el caso, fundamentadamente los recursos oportunos que señala la ley y poner en movimiento a otros miembros del órgano judicial con base legal y no con supuestos.

⁴ Ibid. pág. 5.

2.3 La valoración de la prueba en el sistema penal acusatorio

La prueba en el proceso penal acusatorio está constituida por aquella actividad que han de desarrollar las partes acusadoras en colaboración con el Tribunal a objeto de desvirtuar el estado de no culpabilidad respecto del delito que se le atribuye o derecho a la presunción de inocencia, el cual es el punto de partida de toda consideración probatoria en un proceso penal que se inicia con la verdad provisional o interina de que el imputado es inocente.

Ahora bien, si la clave de todo proceso radica en la prueba, en el proceso penal adquiere dimensiones más trascendentes, por cuanto los resultados del proceso van a recaer en derechos de especial importancia del imputado. Los caracteres básicos de la prueba en el proceso penal acusatorio son los siguientes:

- 1.- Carga material de la prueba corresponde a la parte acusadora.
- 2.- Sólo tiene el carácter de prueba las practicadas en el juicio oral, bajo los principios de inmediación, contradicción, publicidad e igualdad
- 3.- Las pruebas deben de haber sido obtenidas por medios lícitos.
- 4.- Las pruebas requieren de cierta entidad, no bastando las conjeturas o las meras sospechas.
- 5.- Existe libertad en los medios de prueba.
- 6.- Existe libre valoración de la prueba aplicando el sistema de la sana crítica razonada.

CAPÍTULO III

3. Los sistemas de valoración de la prueba

3.1 Antecedentes históricos de los sistemas de valoración de la prueba

Los más antiguos antecedentes históricos del derecho moderno occidental se hallan sin duda en el derecho griego y, esencialmente, en el romano. Es evidente que en estas culturas jurídicas se encuentran las fuentes forenses más relevantes (sobre todo en el derecho romano) que han inspirado y dado luz a las nuestras; el desarrollo jurídico positivo y doctrinal del derecho procesal no fue una excepción y dentro de él lo referido a las normas sobre la prueba, que si bien no presentan un desarrollo sistemático, contienen valiosas normas, que sirvieron de sustrato a los ordenamientos occidentales.

En esta línea se puede afirmar que tanto en Grecia y Roma se idearon procedimientos bastantes acusatorios, fundados en los principios de publicidad, oralidad e inmediatez y consecuentemente con ellos, imperó la libertad de apreciación de las pruebas por parte de los órganos jurisdiccionales, que en sus versiones más clásicas se organizaron como jurados.

En Grecia, en su forma más tradicional y representativa se denominaron Dicasterios y en Roma Comicios Centuriados o Comicios de Tribus (suerte de asambleas populares) y los tribunales por jurados, *judices quaestiones perpetuae*.

Sin embargo, con el advenimiento de la época imperial romana, se comienzan a conocer las primeras limitaciones probatorias que vienen a cercenar la libertad que poseían los órganos jurisdiccionales.

Especialmente claro es este proceso en materia de prueba de testigos en que aparece con nitidez el aforismo de que un sólo testigo es ningún testigo: *unus testis*

nullus testis, regla que también se halla consagrada en las Sagradas Escrituras y que pervivirá durante muchos siglos.

En efecto, el propio Montesquieu sentenció "Las leyes que condenen a un hombre por la declaración de un sólo testigo, son funestas para la libertad⁵". Aún más, hasta nuestros días, hay legislaciones que la contienen. Por otra parte estaban las normas de inhabilidad de testigos denominados improbi y de otras inhabilidades referidas a razones de parentesco o interés contenidas en el Digesto (Tomo II, Título V, 4,5,6, 9, 10, 13, 14, 15, 16, 17, 18, 19, 20, 21, 22, 24)-; y que las encontramos también en el Nuevo Testamento.

3.2 El sistema de prueba legal o tasada

Este sistema de valoración de la prueba, es característico del sistema inquisitivo, que es una creación del derecho canónico de la edad media, extendiéndose a toda la Europa continental y sobreviviendo hasta el siglo XVIII.

Descansaba en los siguientes principios:

- Concentración de las tres funciones de acusar, defender y juzgar en manos de un mismo órgano.
- Esas funciones se encomiendan a unos órganos permanentes, con exclusión de cualquier forma de justicia popular.
- El procedimiento era escrito, secreto y no contradictorio. No existe, pues, debate oral y público. Como contrapartida se establecen los principios de la prueba legal o tasada, y de la doble instancia o posibilidad de apelación.

⁵ Ibid. pág 34.

- Se admite como prueba bastante para la condena la de la confesión del reo, utilizando cualquier medio violento como los tratos crueles y la tortura para obtener dicha confesión.

Con respecto al imputado tenemos las normas sobre la tortura como medio de indagación que se permite desde el principado en adelante. No obstante, es la edad media, la época en que a propósito de la fusión de la cultura jurídica romana - influenciado por el derecho germánico - y el derecho canónico, se genera y sistematiza lo que denominamos sistema de prueba legal o tasada.

Ello coincide lógicamente con el proceso de instauración del sistema inquisitivo. Lo cierto es que originalmente el derecho canónico utilizaba la acusación privada como forma de excitación de la persecución criminal, no obstante el principio acusatorio se fue abandonando progresivamente hasta que a fines del siglo XII y principios del XIII, bajo el pontificado del Inocencio III, se consagró definitivamente el principio inquisitivo.

Este sistema inquisitivo supuso la consagración definitiva del sistema de prueba legal, creación que tuvo su origen en la influencia del derecho canónico, desde la perspectiva jurídica y de la escolástica desde el filosófico.

El sistema inquisitivo nace inspirado en dos ideas primordiales. Por una parte, la necesidad de combatir aquí en la tierra, mediante el derecho, el mal o la maldad humana y en segundo lugar, y consecuentemente con ello, pretende descubrir la verdad, siempre, respecto de todo hecho delictual, pues el delito representa el pecado social que incumbe a todos; y a la colectividad perseguir (oficialidad) y para ello se debe dotar al encargado de cumplir estas labores (juez inquisidor) de importantes poderes.

Es la influencia del derecho romano, canónico y especialmente de la escolástica, que hace al sistema inquisitivo tender hacia la indagación de la verdad

material. Esto queda de manifiesto en los casi ilimitados poderes de investigación de los jueces inquisidores en los cuerpos legales más representativos de este sistema (La Constitutio Criminalis Carolina, Las Partidas o la Novísima Recopilación).

Y también explica el lugar privilegiado que le cupo a la confesión (bajo tortura) como medio de prueba en este sistema. A este medio se le denominó la reina de las pruebas, en cuanto aseguraba la posibilidad de investigar una serie de delitos que por su naturaleza constituían delitos de difícil indagación.

Este es el fundamento que hallamos por ejemplo en las Siete Partidas: "Cometen los omes a fazer grandes yerros, e malos, encubiertamente, de manera que non pueden ser sauidos, nin prouados. E porende tuuieron por bien los sabios antiguos, que fiziesen tormentar a los omes, porque pudiesen saber la verdad ende ellos".

Sin embargo, existía en este medio una suerte de contradicción esencial, porque si bien pretendía la búsqueda de la verdad, su propio mecanismo suponía la fórmula que se contrapone a la misma y que se traduce en la negación de la libertad de decir lo que se quiere, pues lo que la tortura conseguía era arrancar una declaración que permitiera hacer cesar el dolor de los tormentos más que una declaración verdadera.

Este procedimiento podía perfectamente conseguir una declaración de un imputado débil, pero inocente o a la inversa no obtener la declaración del hombre voluntarioso pero culpable.

Una segunda razón en la impotencia del sistema para la búsqueda de la verdad viene dada por la imposición al juez del sistema de valoración tasada rigurosamente formalista del que no se puede apartar llegado el momento de sentenciar. Esto, no obstante, opera como el único modo posible de limitar sus notables poderes.

En resumen lo que sucede es que el legislador, en el momento cúlmine de la labor jurisdiccional, sustituye al juez en la apreciación del mérito del proceso, y se impone una valoración anticipada y abstracta del legislador. Se podría afirmar que en realidad no se valoran casos sino más bien se valoran hipótesis.

En definitiva el contrasentido consiste en que el sistema inquisitivo y de la prueba legal y tasada nace para la búsqueda de la verdad material y se tiene que terminar por conformar con una verdad formalista e hipotética.

3.2.1 El sistema de la prueba legal negativa

La doctrina ideó un sistema de prueba que cumpliera con el objetivo de servir de límite a los importantes poderes del juez y a su vez impidiera las eventuales injusticias, a que pudiera llevar el sistema legal en su versión más extrema (positivo).

A este sistema se le denominó en principio prueba legal negativa. Consiste en que la ley si bien impone los medios de prueba por los cuales se pueden probar los hechos en el proceso y su peso, exige además la convicción personal para poder condenar.

De este modo se impide que producto del excesivo formalismo apriorístico y abstracto del sistema legal positivo llegue incluso afectar el principio de inocencia a través de una condenación injusta.

Esta teoría tuvo sus principales partidarios en Filangieri, Romanogsi y el propio Carminagni y sus primeras consagraciones legislativas están presentes en la Ordenanza de Procedimiento Penal Austríaca de 1803 y en el Código de procedimiento Penal de la República Cisalpina.

Según lo que hemos dicho, podemos afirmar que el sistema de la teoría legal o tasada pervivirá, desde su generación, durante todo lo que resta de edad media en su versión positiva y con posterioridad en su versión negativa, más acorde con las nuevas concepciones políticas y jurídicas que surgen a partir del siglo XVIII.

3.3 Sistema de la íntima convicción

Con el advenimiento de la época moderna y más precisamente con el movimiento revolucionario francés, se comienza a cuestionar fuertemente la forma de hacer justicia en materia criminal. En efecto, desde esta época en adelante, se comienza a luchar por un sistema que se adecuara mejor al nuevo modelo político que se pretendía imponer.

Un sistema cuyo sustento son las ideas de la igualdad, la libertad política y el reconocimiento de ciertos derechos individuales, lo que se traduce en la concepción del nuevo régimen político republicano.

Esto último suponía una nueva forma de hacer justicia conforme al principio de soberanía popular también manifestada en la función jurisdiccional. El mecanismo para ello será concebir un juicio criminal donde prime la publicidad, la oralidad, también en un principio la participación ciudadana en la administración de justicia (se conciben algunas formas de jurado, pero luego se impone en Europa continental la idea de jueces profesionales) y consecuentemente la libertad de convencimiento.

Sobre el sistema de libertad probatoria, atendiendo a lo expuesto por diversos autores, en el sentido que no se entendió siempre como lo concebimos ahora. Inicialmente, sin duda por el fuerte influjo del ejemplo anglosajón y tal vez del romano clásico, se trató de idear un sistema de íntima convicción más propio de un jurado, en tanto el juzgador no se hallaba en la necesidad de motivar su decisión; se concebía en realidad como un acto de conciencia interna o de pura voluntad y como tal, imposible de justificar.

Para poder discernir el modo como se ha configurado este sistema, nos referiremos a qué elementos o criterios comprende y cuál es el contenido de cada uno de ellos, pues éstos son justamente su nota distintiva.

En efecto, el sistema de libre convicción, entendido modernamente, supone la coexistencia de ciertos criterios que permiten asegurar, al mismo tiempo, libertad, garantía y racionalidad en la actividad de incorporación, acreditación de hechos y valoración de la prueba.

Lo anterior se puede plantear ontológicamente y desde la perspectiva de la actividad probatoria, del siguiente modo: la incorporación de los hechos y la información que corresponde al objeto de prueba o *thema probandum* (la aportación de parte); la adquisición de la información que tiene que ver con la libertad de prueba; y la estructuración del relato que se vincula con la valoración de la prueba.

3.3.1. Objeto de la prueba en el sistema de la libre convicción

Es así, que tenemos en lo que se refiere a la determinación del objeto de prueba, aunque en estricto rigor no se halle comprendido necesariamente dentro del sistema de libre convicción, al principio de aportación de parte parece ser su natural inspirador, reconociendo, eso sí, como natural contrapeso la existencia de ciertos criterios de objetivación, en especial atención al interés colectivo que implica el proceso penal.

Ello viene a ser la forma de vigencia que adopta el principio inquisitivo como investigación oficial de la verdad de los hechos. Esta es la posición de los profesores Maier, Walter y Bofill, entre otros y con algunos matices.

Dicho de otro modo, corresponde a las partes la introducción de los hechos y sobre ellas también debe recaer la carga de probar o mejor dicho la función de

probar, pues se parte del supuesto que ello se da dentro de la idea del sistema y principio acusatorio.

No obstante, justificados por el claro interés colectivo que siempre implica un juicio criminal y de algún modo por la existencia, aún, dentro de los sistemas acusatorios formales, del principio inquisitivo de la investigación oficial de la verdad, se plantea la existencia y necesidad de ciertos mecanismos de objetivación de la actividad subjetiva.

3. 3.2. La libertad de prueba, apreciación y prueba ilícita

En cuanto a la libertad de medios debemos indicar que si bien este sistema supone libertad de medios de prueba para acreditar los hechos y libertad para su valoración, también reconoce, la necesidad de imponer criterios de limitación con fin de garantía.

Ello tiene que ver esencialmente con el debido proceso y los derechos fundamentales de los intervinientes y de terceros en el proceso. Binder, por ejemplo, afirma que el principio de la libertad de medios de prueba y la búsqueda de la verdad histórica debe ceder ante el verdadero principio esencial y básico que es el de la limitación de los medios de prueba o como él dice a las adquisiciones de la información, en homenaje al concepto de dignidad de la persona y sus derechos fundamentales.

Incluso en eso se afirma, este autor, para sentenciar que en todo sistema moderno debiera haber prueba legal, pero en un sentido diverso al del sistema inquisitivo, más bien negativo y de garantía en la finalidad de impedir la formación de la convicción con ciertos elementos que violen ciertas normas o principios protectores.

La legalidad de la prueba, desde esta óptica tiene más bien por fin dar un marco ético-jurídico a la libertad de prueba. El concepto de prueba ilícita impone necesariamente la tarea de determinar qué derechos fundamentales se hallan protegidos.

Creemos acertado señalar y concordando con la doctrina más moderna en la materia, que la respuesta está en el orden constitucional que a partir de la postguerra se preocupa preferentemente de dar protección y vigencia real a este tipo de garantías procesales y por su intermedio se recoge además la protección contenida en los tratados internacionales sobre derechos humanos.

Sin duda que este es el punto más gravitante de cualquier sistema de prueba, en cuanto constituye el momento en que se determina el resultado de la actividad probatoria desplegada por las partes y consecuentemente con ello el resultado de las pretensiones de las mismas, en tanto determina la decisión del conflicto.

Los criterios de libre valoración o de sana crítica según lo denominan algunos, permitirían, como ya lo hemos dicho, revestir de racionalidad y precisión la actividad de juzgamiento. En esta línea, se puede decir que ello posibilita que la decisión se baste a sí misma. Lo cierto es que esto tiene una doble connotación.

Primero, la fundamentación o motivación de la resolución como forma de exteriorización de las razones y de las pruebas que se tuvieron en cuenta para tomar la decisión, y que constituye lo que se denomina exigencia externa; y en segundo lugar, que esa valoración se apoye sobre las leyes de la lógica y las máximas de la experiencia, abarcando todos y cada una de las conclusiones fácticas; lo que constituye la exigencia interna de la actividad de apreciación.

Inclusive se puede, en la práctica, alcanzar cuestiones de hecho, mediante el ataque de las conclusiones obtenidas por el juez de los hechos cuando el tribunal considere que las conclusiones del primero carecen de sustento o no son acertadas.

3.3.3 El principio de libre valoración según las reglas del criterio racional

En el sistema penal de muchos países latinoamericanos, como Venezuela por ejemplo, a diferencia del sistema guatemalteco, el juez es libre para obtener su convencimiento, porque no está vinculado a reglas legales sobre la prueba; puede convencerse de lo que le diga un único testigo, frente a lo que le digan varios. Ahora bien, el principio de valoración de la prueba no significa que el juez tenga facultad libre y absoluta, sin limitaciones, con total irrevisabilidad de la convicción del órgano a quo respecto de los hechos probados.

El principio de libre valoración de la prueba significa que el juez debe apreciar las percepciones durante el juicio según las reglas del criterio racional, es decir, según las reglas de la sana crítica, observando las reglas de la lógica, los conocimientos científicos y las máximas de experiencias, y dentro de ellas el principio de contradicción e igualdad entre las partes.

3.4 El sistema de la sana crítica razonada

Este sistema de valoración de la prueba consiste que la ley, toma el control del arbitrario convencimiento de los tribunales en la apreciación libre de la prueba, y ha creado lo que la doctrina conoce con la denominación de un standard jurídico; o un concepto límite saturado de contenido, cuyo desarrollo queda a cargo de la doctrina científica. Hugo Alsina dice que "Las reglas de la sana crítica, no son otras que las que prescribe la lógica y derivan de la experiencia, las primeras con carácter permanente y las segundas, variables en el tiempo y en el espacio".

Por su parte Couture define las reglas de la sana crítica como "las reglas del correcto entendimiento humano; contingentes y variables con relación a la

experiencia del tiempo y del lugar; pero estables y permanentes en cuanto a los principios lógicos en que debe apoyarse la sentencia"⁶.

Explayándose en el tema nos enseña que las reglas de la sana crítica configuran una categoría intermedia entre la prueba legal y la libre convicción. Sin la excesiva rigidez de la primera y sin la excesiva incertidumbre de la última, configura una feliz fórmula de regular la actividad intelectual del juez frente a la prueba.

Las reglas de la sana crítica son, para él ante todo, "las reglas del correcto entendimiento humano. En ellas interfieren las reglas de la lógica, con las reglas de la experiencia del juez. Unas y otras contribuyen de igual manera a que el magistrado pueda analizar la prueba con arreglo a la sana razón y a un conocimiento experimental de los casos.

El juez que debe decidir con arreglo a la sana crítica, no es libre de razonar a voluntad, discrecionalmente, arbitrariamente. Esta manera de actuar no sería sana crítica, sino libre convicción. La sana crítica es la unión de la lógica y la experiencia sin excesivas abstracciones de orden intelectual, pero también sin olvidar esos preceptos que los filósofos llaman de higiene mental, tendientes a asegurar el más certero y eficaz razonamiento"⁷.

Couture destaca la diferencia entre la sana crítica y la libre convicción pues este último es "aquel modo de razonar que no se apoya necesariamente en la prueba que el proceso exhibe al juez, ni en medios de información que pueden ser fiscalizado por las partes. Dentro de este método el magistrado adquiere el convencimiento de la verdad con la prueba de autos, fuera de la prueba de autos y aun contra la prueba de autos"⁸.

⁶ Jiménez Conde, Fernando. **La apreciación de la prueba legal y su impugnación**, pág. 22.

⁷ Ibid. pág. 23.

⁸ Pereira Anabalón, Hugo. **Motivación y fundamentación de las sentencias y debido proceso**, pág. 32.

El juez no está obligado a apoyarse en hechos probados, sino también en circunstancias que le consten aun por su saber privado; y "no es menester, tampoco, que la construcción lógica sea perfecta y susceptible de ser controlada a posteriori; basta en esos casos con que el magistrado afirme que tiene la convicción moral de que los hechos han ocurrido de tal manera, sin que se vea en la necesidad de desarrollar lógicamente las razones que le conducen a la conclusión establecida".

3.4.1 La sana crítica y la lógica

Respecto de la relación entre la sana crítica y la lógica, Couture hace ver que las reglas de la sana crítica consisten en su sentido formal en una operación lógica.

Existen algunos principios de lógica que no podrán ser nunca desoídos por el juez. Así, nadie dudaría del error lógico de una sentencia en la cual se razonara de la siguiente manera: los testigos declaran que presenciaron un préstamo en monedas de oro; como las monedas de oro son iguales a las monedas de plata, condeno a devolver monedas de plata.

Evidentemente, está infringido el principio lógico de identidad, según el cual una cosa solo es igual a sí misma. Las monedas de oro solo son iguales a las monedas de oro, y no a las monedas de plata. De la misma manera, habría error lógico en la sentencia que quebrantara el principio del tercero excluido, de falta de razón suficiente o el de contradicción.

Pero es evidente que la corrección lógica no basta para convalidar la sentencia. La elaboración del juez puede ser correcta en su sentido lógico formal y la sentencia ser errónea. Por ejemplo, un fallo razona de la siguiente manera: todos los testigos de este pueblo son mentirosos; este testigo es de este pueblo; en consecuencia, ha dicho la verdad.

El error lógico es manifiesto, pero desde el punto de vista jurídico la solución puede ser justa si el testigo realmente ha dicho la verdad. Pero puede ocurrir otra suposición inversa. Dice el juez: todos los testigos de este pueblo son mentirosos; este testigo es de este pueblo; en consecuencia es mentiroso.

En este último supuesto los principios lógicos han sido respetados ya que el desenvolvimiento del silogismo ha sido correcto. Pero la sentencia sería injusta si hubiera fallado una de las premisas: si todos los hombres del pueblo no fueran mentirosos, o si el testigo no fuera hombre de ese pueblo. Igual importancia asigna a los principios de la lógica y a las reglas de la experiencia en la tarea de valoración de la prueba ya que el juez no es una máquina de razonar, sino, esencialmente, un hombre que toma conocimiento del mundo que le rodea y le conoce a través de sus procesos sensibles e intelectuales.

3.4.2 La sana crítica y las máximas de la experiencia

La sana crítica es, además de lógica, la correcta apreciación de ciertas proposiciones de experiencia de que todo hombre se sirve en la vida. Esas conclusiones no tienen la estrictez de los principios lógicos tradicionales, sino que son contingentes y variables con relación al tiempo y al lugar.

El progreso de la ciencia está hecho de una serie de máximas de experiencia derogadas por otras más exactas; y aun frente a los principios de la lógica tradicional, la lógica moderna muestra cómo el pensamiento humano se halla en constante progreso en la manera de razonar. Lo anterior lo lleva a concluir que es necesario considerar en la valoración de la prueba el carácter forzosamente variable de la experiencia humana, tanto como la necesidad de mantener con el rigor posible los principios de lógica en que el derecho se apoya.

Las llamadas máximas de experiencia Couture las define como "normas de valor general, independientes del caso específico, pero como se extraen de la

observación de lo que generalmente ocurre en numerosos casos, son susceptibles de aplicación en todos los otros casos de la misma especie"⁹.

Para Friedrich Stein, a quien se debe la introducción en el derecho procesal del concepto máximas de experiencia, estas "son definiciones o juicios hipotéticos de contenido general, desligados de los hechos concretos que se juzgan en el proceso, procedentes de la experiencia, pero independientes de los casos particulares de cuya observación se han inducido y que, por encima de esos casos, pretenden tener validez para otros nuevos".¹⁰

Calamendrei, por su parte, las define como aquellas "...extraídas de su patrimonio intelectual (del juez) y de la conciencia pública..."¹¹ y destaca su utilidad pues " las máximas de experiencia poseídas por él, por lo general, le servirán de premisa mayor para sus silogismos (por ejemplo, la máxima de que la edad avanzada produce en general un debilitamiento de la memoria, le hará considerar en concreto la deposición de un testigo viejo menos digna de crédito que la de un testigo todavía joven)..."¹².

Empero, cualquiera que sea el concepto que se dé sobre las máximas de la experiencia, es posible encontrar ciertos elementos que les son comunes y tales son, según un autor los siguientes:

1° Son juicios, esto es, valoraciones que no están referidas a los hechos que son materia del proceso, sino que poseen un contenido general. Tienen un valor propio e independiente, lo que permite darle a la valoración un carácter lógico;

⁹ Ibid.

¹⁰ Ibid. pág. 36.

¹¹ Couture, Eduardo. **Vocabulario jurídico**, pág. 58.

¹² Devis Echandía, Hernando. **Teoría general de la prueba judicial**, pág. 41.

2° Estos juicios tienen vida propia, se generan de hechos particulares y reiterativos, se nutren de la vida en sociedad, aflorando por el proceso inductivo del juez que los aplica;

3° No nacen ni fenecen con los hechos, sino que se prolongan más allá de los mismos, y van a tener validez para otros nuevos;

4° Son razones inductivas acreditadas en la regularidad o normalidad de la vida, y, por lo mismo, implican una regla, susceptible de ser utilizada por el juez para un hecho similar;

5° Las máximas carecen de universalidad. Están restringidas al medio físico en que actúa el juez, puesto que ellas nacen de las relaciones de la vida y comprenden todo lo que el juez tenga como experiencia propia.

Digamos, finalmente, que por sus propias características a las máximas de experiencia no les rige la prohibición común de no admitir otros hechos que los probados en el juicio.

CAPÍTULO IV

4. La sentencia en el proceso penal guatemalteco y la importancia de la aplicación del sistema de valoración de la prueba de la sana crítica razonada

4.1 Regulación legal

De conformidad con el Código procesal penal, en su Artículo 383 regula que inmediatamente después de clausurado el debate, los jueces que hayan intervenido en él pasarán a deliberar en sesión secreta, a la cual sólo podrá asistir el secretario. Asimismo, si el tribunal estimare imprescindible, durante la deliberación, recibir nuevas pruebas o ampliar las incorporadas, podrá disponer, a ese fin, la reapertura del debate. Resuelta la reapertura, se convocará a las partes a la audiencia, y se ordenará la citación urgente de quienes deban declarar o la realización de los actos correspondientes. la discusión final quedará limitada al examen de los nuevos elementos. La audiencia se verificará en un término que no exceda de ocho días.

En el Artículo 385 regula expresamente que para la deliberación y votación, el tribunal apreciará la prueba según las reglas de la sana crítica razonada y resolverá por mayoría de votos. La decisión versará sobre la absolución o la condena. Si se hubiere ejercido la acción civil, declarará procedente o sin lugar la demanda, en la forma que corresponda.

Las cuestiones se deliberarán, siguiendo un orden lógico en la siguiente forma:

- cuestiones previas;
- existencia del delito;
- responsabilidad penal del acusado;
- calificación legal del delito;
- pena a imponer;

- responsabilidad civil;
- costas, y lo demás que el Código Procesal Penal y otras leyes señalen.

La decisión posterior versará sobre la absolución o su condena. Si hubiere ejercido la acción civil, se admitirá la demanda en la forma que corresponda o la rechazará. Posteriormente los vocales deberán votar cada una de las cuestiones, cualquiera que fuere el sentido de su voto sobre las precedentes, resolviéndose por simple mayoría. El juez que esté en desacuerdo podrá razonar su voto. Sobre la sanción penal o la medida de seguridad y corrección, deliberarán y votarán todos los jueces.

Cuando exista la posibilidad de aplicar diversas clases de penas, el tribunal deliberará y votará, en primer lugar, sobre la especie de pena a aplicar, decidiendo siempre por mayoría de votos.

La sentencia penal no podrá dar por acreditados otros hechos u otras circunstancias que los descritos en la acusación y en el auto de apertura del juicio o, en su caso, en la ampliación de la acusación, salvo cuando favorezca al acusado.

En la sentencia, el tribunal podrá dar al hecho una calificación jurídica distinta de aquélla de la acusación o de la del auto de apertura del juicio, o imponer penas mayores o menores que la pedida por el Ministerio Público.

4.1.1 Requisitos de la sentencia

El Artículo 389 contempla lo relativo a los requisitos que deben observarse en la redacción y formulación de la sentencia:

- 1) La mención del tribunal y la fecha en que se dicta; el nombre y apellido del acusado y los demás datos que sirvan para determinar su identidad personal; si la acusación corresponde al Ministerio Público; si

hay querellante adhesivo sus nombres y apellidos. Cuando se ejerza la acción civil, el nombre y apellido del actor civil y, en su caso, del tercero civilmente demandado.

- 2) La enunciación de los hechos y circunstancias que hayan sido objeto de la acusación o de su ampliación, y del auto de apertura del juicio; los daños cuya reparación reclama el actor civil y su pretensión reparatoria.
- 3) La determinación precisa y circunstanciada del hecho que el tribunal estime acreditado.
- 4) Los razonamientos que inducen al tribunal a condenar o absolver.
- 5) La parte resolutive, con mención de las disposiciones legales aplicables; y
- 6) La firma de los jueces.

4.1.2 Vicios de la sentencia

Los defectos de la sentencia que habilitan la apelación especial son los siguientes, de conformidad con el Artículo 394 del Código Procesal Penal:

- 1) Que el acusado o las partes civiles no estén suficientemente individualizados.
- 2) Que falte la enunciación de los hechos imputados o la enunciación de los daños y la pretensión de reparación del actor civil.
- 3) Si falta o es contradictoria la motivación de los votos que haga la mayoría del tribunal, o no se hubieren observado en ella las reglas de la

sana crítica razonada con respecto a medios o elementos probatorios de valor decisivo.

- 4) Que falte o sea incompleta en sus elementos esenciales la parte resolutive.
- 5) Que falte la fecha o la firma de los jueces.
- 6) La inobservancia de las reglas previstas para la redacción de las sentencias.

4.2 Importancia de la aplicación del sistema de la sana crítica razonada en la valoración de la prueba

De lo abordado en el título anterior, se puede deducir claramente, que la aplicación del sistema de la sana crítica razonada en la valoración de las pruebas aportadas para recrear en la mente del tribunal de sentencia, los detalles de la comisión de un hecho delictivo, así como para determinar la responsabilidad penal del sindicado, es un requisito esencial de la formulación de la sentencia. Obligación legal difícil, pues por lo investigado por el sustentante, la labor del juez siempre se ve influenciada por su íntima convicción, lo cual le da necesariamente, una investidura subjetiva a la sentencia.

Lo difícil desde el punto de vista procesal, será la impugnación de la sentencia, que a juicio de la parte afectada con el resultado de la misma; se verá igualmente dotada de subjetividad en la sustanciación de los motivos de la impugnación.

De ahí la importancia de que en la redacción de la sentencia exista una seria congruencia entre el aspecto objetivo y subjetivo de la valoración de la prueba, aplicando el sistema de la sana crítica racional.

4.3 La sana crítica y la racionalidad

Las dificultades que se han constatado para atribuir naturaleza procesal o sustantiva a determinadas instituciones se advierten también en una de las distinciones fundamentales con que operan tanto la ciencia penal, como la procesal:

- la separación entre los conceptos jurídicos a los que se atribuye naturaleza sustantiva y
- las reglas para su prueba, a las que se asigna carácter procesal.

Mientras tradicionalmente los conceptos que se manejan en el derecho penal sustantivo han sido objeto de un importante desarrollo teórico, en especial los que conforman la denominada teoría del delito, la valoración judicial de la prueba ha permanecido hasta hace unos años como un terreno inaccesible para toda clase de elaboración sistemática, un ámbito en el que ha reinado, con el beneplácito de la doctrina y la jurisprudencia internacional, la sana crítica razonada judicial.

Afortunadamente, en los últimos tiempos ha conseguido llegarse a un cierto consenso académico y jurisprudencial en el sentido de que la valoración de la prueba no puede ser un acto subjetivo y arbitrario por parte del juez, sino que, para ser válida, debe respetar ciertos parámetros externos de racionalidad.

Sin embargo, esta exigencia de racionalidad en la apreciación del material probatorio a menudo parece interpretarse el sentido de que las conclusiones a las que llegue el juez no sean absurdas, irracionales o imprevisibles, pero admitiendo que dentro de las posibilidades que no caen en lo absurdo pueden existir varias soluciones admisibles y que la última palabra para elegir la solución correcta debe seguir correspondiendo al acto subjetivo de convicción judicial.

Como ejemplo se puede presentar; en el curso de una pelea un individuo golpea a otro en la cabeza con un bate de béisbol ocasionándole una hemorragia

interna que acaba provocando su muerte. En este caso cabe plantearse como aplicables tanto la hipótesis del homicidio doloso, como la del imprudente, sin que ninguna de estas dos soluciones pueda calificarse de absurda o irracional.

Según el punto de vista expuesto, al no ser irracional ninguna de las dos posibles soluciones, la última palabra corresponde a la convicción personal del juez sobre lo que representó el acusado en el momento de actuar debiendo considerarse acertada su conclusión cualquiera que esta sea.

Este punto de vista no resulta en modo alguno convincente, pues con certeza se admite de forma implícita que dos casos absolutamente idénticos pueden tener al mismo tiempo dos soluciones distintas y que ambas deben ser consideradas correctas.

Desde luego, el que en la práctica forense se produzcan tratamientos dispares de supuestos estructuralmente idénticos será siempre algo inevitable. Sin embargo, el que esto suceda no puede dejar de ser visto como una anomalía por parte de la ciencia jurídica, siempre y cuando esta no pretenda renunciar a uno de sus objetivos básicos: garantizar que los casos iguales se traten de igual manera.

Como sostiene Alexy, aceptar que en ciertas decisiones jurídicas la última palabra la tienen determinadas valoraciones no comprobables intersubjetivamente es una conclusión indeseable; en cuanto a la legitimación de la creación judicial del derecho, y en cuanto al carácter científico de la ciencia jurídica.

Curiosamente, mientras en los dos últimos siglos la ciencia penal ha realizado notables esfuerzos para eliminar toda irracionalidad en la interpretación y aplicación de los conceptos jurídicos, esta misma ciencia ha tolerado que los hechos que permiten la aplicación de tales conceptos se determinen en el proceso en función de meras convicciones subjetivas del juez.

De este modo, gran parte del trabajo de precisión conceptual y sistematización que se realiza en la teoría del delito y en la interpretación de los tipos de la parte especial es echado a perder en el momento de trasladar al proceso los conceptos sustantivos.

La pretensión de garantizar un tratamiento uniforme de los casos solo tiene sentido si se admite que también en el ámbito de la valoración de la prueba únicamente puede haber una solución jurídicamente correcta para cada supuesto de hecho. Por ello, si se quiere avanzar en la búsqueda de un mayor grado de uniformidad es imprescindible elaborar y proponer pautas para tal valoración, sin que pueda servir como justificación para postergar esta tarea la afirmación de que en este ámbito la infinita variedad de los casos imaginables impide toda elaboración teórica con pretensiones de validez general.

Aunque es cierto que las situaciones imaginables en la realidad son infinitas, determinadas estructuras fácticas se repiten en la práctica con frecuencia suficiente como para merecer propuestas teóricas que garanticen respuestas uniformes.

Existen muchos ejemplos de insuficiente desarrollo teórico en cuestiones relativas a la valoración de la prueba. Este hecho probablemente pueda explicarse porque, mientras la ciencia penal se ha ocupado de los conceptos del derecho sustantivo y sus definiciones, los procesalistas se han encargado de estudiar los medios de prueba en general, pero nadie se ha preocupado de estudiar en qué casos y con qué requisitos deben considerarse probados los elementos fácticos que permiten aplicar los conceptos sustantivos.

A los tribunales se debe, por ejemplo, el desarrollo de criterios para resolver cuestiones tan importantes en la práctica como la prueba de la influencia del alcohol en los delitos contra la seguridad en el tráfico, o bien el valor incriminatorio de la declaración de la víctima en los delitos contra la libertad sexual.

Solo en los últimos años se aprecian en la doctrina ciertas propuestas teóricas relativas a la prueba de elementos como la causalidad o el dolo. Significativamente, en el caso de Guatemala, se tiene poco acceso a ese tipo de información, pues se ha desarrollado mas ampliamente en países como España, donde estos trabajos han sido obra de penalistas y no de procesalistas.

Todo parece indicar que a medida que este importante vacío vaya llevándose se advertirá que la separación entre concepto y reglas de prueba no puede concebirse como una cesura radical, sino que se trata más bien de una transición muy matizada en la que resulta difícil determinar en qué momento se abandona el ámbito sustantivo para pasar al probatorio, de tal modo que cuando deciden ponerse etiquetas clasificatorias tampoco aquí puede evitarse una cierta sensación de arbitrariedad.

De hecho, en la práctica no es frecuente que lo que unas teorías consideran elemento conceptual, otras lo conciban como razonamiento probatorio, lo que tiene como efecto el que teorías aparentemente distintas en el plano sustantivo acaben llevando en la práctica a las mismas soluciones.

Un ejemplo muy evidente de este fenómeno son las denominadas teorías del dolo eventual. Actualmente conviven en la dogmática penal dos grandes planteamientos sobre este elemento de la teoría del delito: de un lado, la teoría de la representación, que afirma la concurrencia de dolo eventual cuando un sujeto actúa con conocimiento concreto del riesgo de producción del resultado típico que supone su comportamiento; de otro lado, la teoría de la aceptación, que entiende que el dolo eventual no solo exige el citado conocimiento del riesgo (o la posibilidad) de producción del resultado, sino también la aceptación de este.

Por lo general, los partidarios de esta última teoría consideran que tal aceptación debe tenerse por probada siempre que el sujeto actúa siendo consciente del riesgo concreto que supone su conducta, de tal modo que, pese a sostener un

concepto aparentemente distinto de dolo eventual, en la práctica acaban llegando a las mismas conclusiones que el primer grupo de autores.

Asimismo, no puede perderse de vista que en la praxis judicial el hecho de que las valoraciones probatorias se hallen mucho más libres de ataduras teóricas que los argumentos sustantivos, propicia que jueces y tribunales tiendan a trasladar los problemas al ámbito procesal, pues en él han gozado tradicionalmente de una mayor libertad de movimientos.

La única forma de conseguir que esta huida a la valoración de la prueba no suponga una vía de ocultación de los razonamientos que resultan decisivos para la resolución de los casos y con la consiguiente merma de garantías para los ciudadanos, pasa por llenar con contenido teórico dicho acto de valoración las denominadas “reglas de asignación”, que no pueden calificarse de sustantivas ni tampoco de procesales.

Por otra parte, debe señalarse también que con la rígida separación entre conceptos y reglas de prueba se pasa por alto el importante papel que estas últimas desempeñan en la determinación del ámbito de lo punible. Conceptos sustantivos definidos en términos muy amplios pueden aplicarse en muy escasas ocasiones si se es muy restrictivo en el momento de considerar probados los elementos fácticos que llevan a su aplicación; y, a la inversa, conceptos definidos en términos muy restrictivos pueden dar lugar a una mayor punibilidad si existe en la práctica una gran predisposición de los órganos enjuiciadores a considerar probada la concurrencia de sus elementos.

Que el estado castigue más o menos no solo depende de los conceptos sustantivos, sino también de las reglas de prueba que se manejen. Solo si estas reglas salen a la luz y son objeto de estudio y fiscalización podrá ejercerse un pleno control del uso que el estado hace del instrumento penal.

Sin duda, en esta necesaria elaboración de criterios de racionalidad para la valoración judicial de la prueba deberán desempeñar un importante papel las consideraciones de política criminal y, en concreto, las relativas a una consecución eficaz de los fines del derecho penal.

En este sentido, puede afirmarse que han quedado prácticamente superados los planteamientos que entendían que dichos conceptos venían ontológicamente dados y que en su definición el intérprete no estaba legitimado para introducir valoración alguna.

Esta introducción de consideraciones político-criminales es un fenómeno al que, hasta la fecha, ha permanecido aparentemente inmune la valoración de la prueba. Esta inmunidad se explica por el tratamiento que la doctrina procesalista dispensa a las cuestiones probatorias, entendiendo mayoritariamente que la finalidad de la práctica de la prueba es la averiguación de los hechos realmente acaecidos aun cuando para condenar baste con la convicción del juez acerca de tales hechos.

El pseudoontologismo del que la ciencia penal ha conseguido liberarse en las últimas décadas, sigue plenamente arraigado tanto en la ciencia, como en la praxis procesal. La ponderación de consideraciones de eficacia en la valoración de la prueba no suele reconocerse explícitamente por los tribunales y casi siempre permanece oculta tras las citadas apelaciones al descubrimiento de la verdad o a la convicción personal del juez sobre lo realmente acaecido. Sin embargo, estos argumentos que indican el importante papel que tales consideraciones desempeñan en la práctica para seleccionar las reglas de prueba.

Se sostiene que sin duda la prueba directa es más segura y deja menos márgenes a la duda que la indiciaria. Pero es un hecho que en los juicios criminales no siempre es posible esa prueba directa por muchos esfuerzos que se hagan para obtenerla. Prescindir de la prueba indiciaria conduciría, en ocasiones, a la impunidad

de ciertos delitos y, especialmente, de los perpetrados con particular astucia, lo que provocará una grave indefensión social.

Por ejemplo, de manera reiterada y con consolidada identidad, el tribunal de sentencia, otorga validez como prueba de cargo al testimonio de la víctima en los delitos sexuales dado el marco de clandestinidad en que normalmente aquellos se producen y a fin de no generar graves y constantes estados de impunidad.

Con un grado de franqueza poco habitual, en estas dos aseveraciones se reconoce que se está acudiendo a un medio probatorio en cuyo empleo se asume un cierto margen de error, justificándose tal asunción con el argumento de que la solución opuesta; esto es, la imposibilidad de condena derivada de la renuncia al medio probatorio; tendría como insatisfactoria consecuencia la práctica impune de determinadas conductas.

De acuerdo con esta perspectiva, el eficaz cumplimiento de la función del derecho penal exige operar con determinadas reglas de prueba aun cuando estas no garanticen plenamente la reconstrucción de los hechos realmente acaecidos.

Tener en cuenta las finalidades del derecho penal como criterio para decidir si en un caso concreto puede recurrirse o no a un determinado medio de prueba es una posibilidad que, de entrada, puede juzgarse peligrosa, ya que con ella parece abrirse la puerta a la instrumentalización de los acusados con el fin de conseguir que el derecho penal cumpla con eficacia, su función.

Así, desde la perspectiva más tradicional, estos argumentos han de reputarse inaceptables, pues en ellos el juez reconoce de forma más o menos abierta que existe prueba de cargo suficiente para condenar pese a constatar un determinado riesgo de error.

Las mayoritarias concepciones subjetivistas del principio *in dubio pro reo* que se corresponden con el concepto subjetivo de convicción judicial; en modo alguno pueden tolerar, por lo menos sobre el papel, una condena en tales circunstancias.

Sin embargo, y volviendo a los ejemplos expuestos, no parece que por lo general se esté dispuesto a aceptar una renuncia general a la prueba de indicios para eliminar todo riesgo de error y lo mismo cabe afirmar de la declaración de la víctima en los delitos contra la libertad sexual, un medio de prueba que, de no considerarse suficiente en ningún caso para enervar por sí solo la presunción de inocencia, llevaría a la absolución de numerosas agresiones sexuales, por ejemplo. Aunque nadie está dispuesto a admitir que tanto en el empleo de un medio, como del otro, está garantizado el descubrimiento de la verdad material, en la ciencia penal o procesal de los últimos años nadie ha alzado su voz reputando ilegítimo su empleo por parte del juez.

4.4 La sana crítica razonada y la presunción de inocencia

El derecho a la presunción de inocencia radica en el respeto a la dignidad personal del imputado, por lo que se le reconoce durante todo el proceso un estado jurídico de no culpabilidad respecto del delito que se le imputa, recogido en el Código Procesal Penal que al efecto señala que ninguna persona será considerada culpable ni tratada como tal en tanto no fuere condenada por sentencia firme. Dicha norma no hace sino recoger la garantía procesal de la carga acusatoria de la prueba (*nulla accusatio sine probatione*).

Por lo mismo, en el proceso penal, el primer movimiento incumbe a la acusación y, al estar la inocencia asistida por el postulado de su presunción hasta prueba en contrario, esa prueba contraria debe aportarla quien niega aquélla formulando la acusación.

Ello no excluye, por cierto, el derecho del imputado a acreditar su inocencia mediante la introducción de pruebas de descargos. El juicio de culpabilidad deberá ser inducido o deducido de datos probatorios objetivos, nunca deducido de presunciones que se pretendan inferir de la negativa expresa del imputado a colaborar con el proceso, ni de su silencio, ni de sus explicaciones insuficientes o mentirosas, o de otras situaciones similares. Es por esto, que el principio de inocencia será vulnerado tanto por una sentencia condenatoria dictada sin la evidente y probada concurrencia de los extremos objetivos y subjetivos de la imputación, como también por la aplicación de figuras penales que repriman comportamientos penales inocuos sólo por que ellos permitan presumir la comisión (no probada) de un delito o su futura comisión (delito de sospecha), o que pongan implícita o expresamente en cabeza del acusado la carga de probar su inocencia.

Sólo la convicción firme y fundada en pruebas de cargo legalmente obtenidas sobre la existencia del delito y la culpabilidad del acusado, permitirá que se aplique la pena prevista, pues sólo así habrá quedado destruido el principio de inocencia. Dicho de otra forma, para dar por destruida la inocencia será necesario que la acusación haya sido confirmada por un conjunto de pruebas de cargo concordantes con ella, no desvirtuadas por ninguna prueba de descargo, y que además descarten la posibilidad de alguna conclusión diferente o hipótesis en competencia, es decir, cuando las pruebas hagan inevitable la condena.

4.5 La sana crítica razonada y la teoría de la argumentación

La aplicación de la lógica no solamente se utiliza por el legislador, sino también por el órgano jurisdiccional al interpretar y aplicar la norma a casos concretos con la debida argumentación. La lógica es la ciencia de la demostración, porque se preocupa de dar reglas para alcanzar la verdad de evidencia inmediata, que conocemos por medio de la demostración” Lo que ahora se conoce como lógica clásica o tradicional fue por primera vez enunciada por Aristóteles, quien elaboró leyes para un correcto razonamiento silogístico.

Un silogismo es una proposición hecha de una de estas cuatro afirmaciones posibles: "Todo A es B" (universal afirmativo), "Nada de A es B" (universal negativo), "Algo de A es B" (particular afirmativo), o "Algo de A no es B" (particular negativo). Las letras sustituyen a palabras comunes como "perro", "animal de cuatro patas", o "cosa viviente", llamadas términos del silogismo. Un silogismo bien formulado consta de dos premisas y una conclusión, debiendo tener cada premisa un término en común con la conclusión y un segundo término relacionado con la otra premisa.

Autores como Carlos Nino, Manuel Atienza y Robert Alexy, consideran que la ciencia del derecho no tiene como único objetivo la descripción y sistematización de los sistemas jurídicos, sino que además en todo trabajo jurídico serio es necesario la valoración, aspecto que remite entre otras cosas a la ponderación de principios, ponderación que sólo puede llevarse a cabo, a través, no solamente de una lógica formal, sino de una teoría de la argumentación jurídica.

Como ha señalado Larenz en su obra *La Metodología de la Jurisprudencia* "ya nadie puede afirmar en serio que la aplicación de las normas jurídicas no es sino una subsunción lógica bajo premisas mayores formadas abstractamente". Mientras en la lógica formal los argumentos son entendidos como un encadenamiento de proposiciones puestas de tal manera, que una de ellas (la conclusión) se sigue de la restante o restantes (premisas). Para la teoría de la argumentación en cambio los argumentos son vistos no simplemente como una cadena de proposiciones "¹³...sino como una acción que efectuamos por medio del lenguaje. Ahora bien, "el uso argumentativo del lenguaje significa, así lo ha señalado Atienza, que aquí las emisiones lingüísticas no consiguen sus propósitos directamente, sino que es necesario producir razones adicionales. (...) Para argumentar se necesita (...) producir razones a favor de lo que decimos, mostrar que razones son pertinentes y por qué, rebatir otras razones que justificarían una conclusión distinta, etc."¹⁴ Argumentar es entonces una actividad que puede llegar a ser muy compleja.

¹³ Larenz, Oswaldo, *La metodología de la jurisprudencia*, pág. 23

¹⁴ Ibid.

Para entender las propuestas que afirman que la lógica jurídica remite a una teoría de la argumentación, es importante tener presente la distinción entre reglas y principios jurídicos y entre casos fáciles y casos difíciles.

Con respecto a la primera distinción tenemos que “las reglas son normas que dadas determinadas condiciones ordenan, prohíben, permiten u otorgan un poder de manera definitiva”¹⁵. Los principios en cambio son normas que ordenan que algo debe hacerse en la mayor medida fáctica y jurídicamente posible. Por otra parte, “ si se dirige nuestra atención, no ya a la construcción de teorías jurídicas, sino a la interpretación de normas jurídicas positivas, es fácil advertir que la asignación de significado y alcance a tales normas por parte de la dogmática está determinada, en última instancia, por consideraciones de índole valorativa, por más que ellas no sean expuestas explícitamente, sino que se recurra a razones de consistencia con otras normas, o que se refieren a la intención del legislador o a antecedentes históricos que explican el precepto, o que están relacionadas con la naturaleza de los conceptos empleados por la norma en cuestión, o que se conectan con la aplicabilidad de ciertos “métodos” de interpretación, como el analógico o el “a contrario”, etc. El arsenal de argumentos de esta especie con que los juristas dogmáticos cuentan es muy rico y variado, pero la disponibilidad de argumentos alternativos de esta clase para justificar soluciones opuestas, hace que cuando ellos se han agotado en la defensa y ataque de cierta tesis, emerjan a la superficie las razones axiológicas que subyacen a las diferentes posturas interpretativas”.¹⁶

4.6 La sana crítica como método y no como sistema

En primer lugar es usual confundir el sistema de la libre convicción razonada con el método de la sana crítica en lo que respecta a la valoración de las pruebas. El primero, como se dijo, es un sistema de valoración tal y como lo son el sistema legal

¹⁵ Ibid. pág 49.

¹⁶ Colombo Campbell, Juan , **Sistemas de valoración de la prueba**, pág. 34,

o tarifado y el sistema de la íntima convicción; mientras tanto que la sana crítica es un método por medio del cual se deben examinar y comparar las pruebas, a fin de que a través de las reglas de la lógica se llegue a una conclusión, o sentencia.

Es mas, la sana crítica, como método que es, debe utilizarse tanto en el sistema de la libre convicción razonado como en el sistema legal o tarifado puesto que en las sentencias de ambos sistemas debía contener una parte motiva, es decir las motivaciones o razones de hecho y de derecho que llevaban al juez al convencimiento de lo que declaraba como probado.

Es claro, entonces, que una cosa son los sistemas de libre convicción razonada y legal o tarifado, y otra el método de la sana crítica en la cual debe aplicarse las reglas de la lógica para llegar a una conclusión, método que debe emplearse en los dos sistemas aludidos.

CAPÍTULO V

5. El aspecto subjetivo y objetivo de la valoración de la prueba bajo las reglas de la sana crítica razonada

El hecho de adentrarnos en los aspectos subjetivos y objetivos de la valoración de la prueba, bajo las reglas de la sana crítica razonada nos lleva a plantearnos serios problemas sobre cuál es la finalidad del sistema procesal penal y el sustento de su legitimidad, es decir, cuándo se justifica y legitima la imposición de una sanción penal ¿cuándo el tribunal tiene certeza sobre la existencia del hecho delictual, esto es, cuando el juzgador se convence de haber hallado la "verdad"? o simplemente ¿cuando existe una probabilidad más o menos alta del acaecimiento del hecho?

Dicho de otro modo, los jueces sobre qué deben adquirir una convicción ¿Sobre la verdad o sobre la verosimilitud de los hechos objeto de prueba?. Esto es lo que se denomina el módulo o estándar de prueba; y su determinación es un complejo problema jurisprudencial y doctrinal.

En general, como se ha insinuado, existen dos grandes posiciones al respecto. Unos que creen que para poder dictar una sentencia condenatoria legítima se debe obtener por el juez la convicción a partir de haber llegado a la certeza o por lo menos a una verosimilitud rayana en certeza de la verdad de los hechos.

Estiman que si bien la verdad es una realidad a la que no siempre se puede acceder por medio del proceso, ella debe servir como ideal de aproximación.

Además lo que se exige es el convencimiento, es decir, el ánimo subjetivo del juez de tener la certeza de la ocurrencia de los hechos, de modo que no es la verdad objetiva la que se debe alcanzar, sino más bien el convencimiento de que se ha

hallado o constatado una versión de los hechos que se tiene por verdadera, habida cuenta de las limitaciones del conocimiento humano.

Otros, en cambio, plantean que ante la imposibilidad de llegar a la verdad por la propia impotencia del ser humano para ello, sólo es posible exigir al juez que falle de acuerdo a una cierta verosimilitud preponderante que se impone en la versión de los hechos.

Lo anterior, implica esencialmente una rebaja del módulo de prueba y al mismo tiempo una alteración en las reglas de la carga de la prueba (objetiva) y la infracción del in dubio pro reo. En síntesis, consiste en una forma de facilitar la labor probatoria del Estado y/o de la acusación pública y privada (si es que no se cree que el Ministerio Público es un órgano que representa al Estado, sino que a la sociedad) en su tarea punitiva, en tanto requiere probar menos.

El problema que se plantea, es el de determinar cuándo hay convicción. En la mayoría de los hechos que son objeto de constatación en un conflicto jurídico penal, presenta motivos a favor y en contra, afirmativos y negativos para confirmar su existencia. Sólo excepcionalmente nos encontraremos con hechos que pueden ser constatados en forma simple y directa por la existencia de motivos en un único sentido.

En consecuencia, el juzgador deberá recorrer un camino largo lleno de motivos contrapuesto para creer y no creer en los hechos que juzga. Duda se denomina el estado mental que revela la pugna interna de los motivos contrapuestos que produce una oscilación, como bien decía Mittermaier, entre la afirmación y la negación.

Muchas veces ese estado mental de oscilación, de pugna, no es superado por el juzgador o no es superado totalmente y los hechos no pasan de ser en esos casos dudosos o probables, respectivamente. Estas deben ser las hipótesis de absolución.

Por el contrario, cuando el juzgador en la valoración acuciosa de la prueba rendida en juicio, es capaz de desechar los motivos que apoyan la versión negativa y acepta como verdaderos los motivos que apoyan la acusación, en ese momento adquiere convicción. Ahora bien esta convicción ¿no admite dudas de ningún tipo?

En este punto seguimos lo expuesto en forma más o menos generalizada en orden a afirmar que es imposible en el contexto de la falibilidad humana descartar en términos absolutos la posibilidad contraria a lo que creemos como cierto.

Eso vendría a ser una suerte de duda residual imposible de superar. Sin embargo de lo que se trata en la convicción judicial es que ella signifique una exclusión de las posibilidades concretas contrarias al hecho que se da por verdadero, es decir aquellas que tienen algún sustento en lo que se ha probado y no de las meras posibilidades abstractas.

Por ejemplo, la doctrina europea ha razonado del mismo modo. Pues la Corte Federal alemana fundamentó lo siguiente: "Para que haya convicción, es necesario, pero también suficiente que exista un grado de seguridad que según la experiencia de la vida, sea bastante para que ya no quepa oponerle dudas razonables"¹⁷.

Y luego parece precisar qué se ha de entender por duda razonable, agregando: "La posibilidad meramente teórica o abstracta de que el acusado no haya sido el autor no puede impedir su condena. Puesto que una posibilidad de esa laya nunca puede excluirse enteramente debido a la falibilidad del conocimiento humano, toda averiguación judicial sería imposible. Esta concepción de la esencia de la libre convicción judicial siempre fue sostenida en la jurisprudencia de los tribunales más altos"¹⁸.

¹⁷ Carnelli, Lorenzo, Las máximas de experiencia en el proceso de orden dispositivo, pág. 55.

¹⁸ Ibid. pág. 56.

El autor Walter, a su vez, resume lo que se ha entendido por sistema de convicción en doctrina: "Este modelo de convicción, sin embargo, no es distinto en cuanto a su esencia del preconizado por la jurisprudencia más reciente, y en el que la orientación por algún tipo de verosimilitud es criticada solo en cuanto se pretendiera prescindir de formarse una convicción propia..."¹⁹

El modelo de la convicción de la verdad -llamémoslo así- exige del juez que esté personalmente convencido de la verdad de un hecho. Tiene que tener en cuenta, empero, que el conocimiento absoluto de la verdad está vedado al espíritu del hombre. Por eso no debe permitir que lo desconcierten o turben dudas que no son más que el fruto, precisamente, de esa limitación del conocimiento humano.

Si se aceptase como suficiente la verosimilitud para la condena, se estaría en la práctica, sentenciando por sospecha y esta situación sería inaceptable pues violentaría a las claras la regla mínima del estado de derecho, que establece que la condena sólo puede apoyarse en la convicción de la culpabilidad del acusado: principio de inocencia, in dubio pro reo.

Si ya sabemos en qué consiste la convicción, la pregunta siguiente es determinar si es posible concebir alguna forma de legitimar esa actividad. Sobre el particular estimamos que es fundamental que la convicción sea fruto de un proceso cognitivo y volitivo exento de arbitrariedad, del capricho del juzgador. Esto es justamente lo que le otorga el título de legitimidad.

Para ello debemos contar, una vez más con un criterio que permita la operatividad de esta idea. La convicción que ha de formarse el juzgador debe tener en cuenta no sólo su propia persuasión sino también un carácter racional objetable de esa convicción que se comprueba al contrastarla con ciertos estándares o criterios prefijados, pues basta la certidumbre del juez, o si, por el contrario, no

¹⁹ **Ibid.** pág 57.

tendría que estar objetivamente asegurada la sentencia basada en certeza en cuanto otros jueces tuvieran que estar en condiciones de repetirla.

La solución correcta es esta última. Sólo así se impediría que el individuo quede librado al accidente o a la casualidad de la subjetividad del juez.

Por tanto, en cuanto a la libre apreciación de la prueba están sometidos al re exámen de la apelación especial, no solamente el mismo proceso de apreciación, sino también el resultado.

Aún cuando la libre apreciación de la prueba por el juez constituye un trabajo personal, el juez tiene no obstante que asumir al realizarlo una actitud cabal y conforme a su deber. Tiene que juzgar lo más objetivamente que sea posible. El deber de objetividad tiene que servirle de freno para no dejarse arrastrar subjetivamente a adoptar una convicción determinada a fin de lograr a todo trance una condena. Ese deber, por el contrario, que procure formarse con el auxilio de la voz de la razón, un criterio que...todo ser humano que sea uno de ellos y disponga de los conocimientos de causa necesarios pueda repetir mentalmente.

Como se ve el concepto que hay detrás es que el convencimiento del juez debe ser una garantía de racionalidad y para que esto ocurra se requiere que la convicción que se forme sea susceptible de repetición intelectual por un tercero, lo que viene a ser la prueba de blancura de racionalidad de la convicción y lo que insufla legitimidad a la decisión. Por lo demás lo anterior vendría a ser una consecuencia del carácter social del convencimiento judicial, que tan bien explicaba un clásico, y que según él se encarna en el concepto de cualquier otro ciudadano.

Sin embargo, la exigencia de "repetibilidad" por un tercero, independiente de quien sea esta figura de referencia: un juez medio o varios jueces, un hombre medio, etc; no deja de ser un concepto que carece de contenido, es meramente formal, por lo que a nuestro juicio, para darles un contenido real, es menester entenderlos como

ciertas construcciones prácticas que la dogmática ha denominado estándar o concepto jurídico, y en donde parece natural admitir la intervención decisiva de la doctrina y la jurisprudencia en la labor de determinación de los contornos del mismo. La determinación del significado de estos conceptos en cada momento es una labor de la jurisprudencia y la doctrina, por eso se dice en una sentencia que si bien las reglas de la sana crítica es una regla permanente en los principios de la lógica, es contingente y variable en cuanto a la experiencia del tiempo y lugar.

Couture asegura que el concepto de estándar supone una remisión al magistrado para que se aprecie en el momento del fallo. Sin duda, agrega, constituye un problema de grado en donde la estimativa jurídica juega un papel preponderante.

Ahora bien, la idea de control por tercero supone la presencia de un concepto referente, que, como se ha dicho, puede ser el de juez prudente o jueces medios o el ciudadano medio, pero que para poder determinar su verdadero significado es menester recurrir a ciertos patrones o comportamiento sociales de conducta válidos, previamente establecidos dentro de un contexto.

Aquí se halla otra característica del carácter social del convencimiento. Tal vez la determinación de esto sea un desafío importante para un futuro sistema de enjuiciamiento criminal, el desarrollo de una jurisprudencia más dinámica en la fijación de conceptos o estándares.

5.1 Los aspectos objetivos y subjetivos de la valoración de las pruebas en el sistema español

Por tanto, en el Derecho procesal penal español actual, no existe un sistema de prueba legal, que si bien estuvo vigente durante mucho tiempo en el marco del proceso inquisitivo, en el que sólo determinadas pruebas servían para demostrar la verdad de los hechos imputados, señalándose además el valor de cada una de ellas (prueba tasada).

Por supuesto, en el sistema inquisitivo la prueba perfecta era la confesión del acusado, y si ésta no se producía espontáneamente, la mera existencia de indicios contra un sospechoso permitía al Juez su sometimiento a tortura “ad eruendam veritatem”; no es difícil imaginar que los reos, ante la impresión que sin duda les produciría el potro y demás instrumentos de tormento, confesaran todo cuanto se les pidiera, siendo entonces declarados reos confesos.

En el sistema actual de libre valoración, el Juez es libre para obtener su convencimiento, porque no está vinculado a reglas legales sobre la prueba; puede convencerse por lo que le diga un único testigo, frente a lo que digan varios.

Ahora bien, el principio de libre valoración de la prueba no significa, como lo ha venido entendiendo el Tribunal Supremo español durante mucho tiempo, que el Tribunal tenga una facultad libérrima y omnímoda, sin limitaciones, con total irrevisabilidad de la convicción del órgano a quo respecto de los hechos probados.

El principio de libre valoración de la prueba significa que el Juez debe apreciar las percepciones durante el juicio “según las reglas del criterio racional”, es decir, según las reglas de la lógica, y, dentro de ellas, el principio de no contradicción, así como según los principios generales de la experiencia.

Un correcto entendimiento del principio de libre valoración exige distinguir dos momentos diferentes en el acto de valoración de la prueba:

- a) El que depende de la intermediación, de la percepción directa de la prueba, como las declaraciones testimoniales, de los peritos y del acusado;
- b) y el momento en que hay que darle el necesario soporte racional al juicio que se realice sobre dicha prueba, a pesar de querer referirse

sólo a declaraciones de autoridades y funcionarios de policía judicial, pues no tendría sentido limitar la racionalidad a una especie de prueba, excluyéndola de las demás.

El primer aspecto del juicio sobre la prueba (aspecto subjetivo) no es controlable, ni en apelación, ni en casación, ni en amparo, pero no porque la convicción del Tribunal tenga un carácter “libérrimo y omnímodo”, sino porque, sencillamente, sería imposible entrar a enjuiciar el sentido íntimo que el juzgador le ha dado a una determinada actitud; por ejemplo, a las manifestaciones ante él realizadas por un testigo o por un perito.

Sólo el Tribunal que los ha visto y oído puede realmente apreciar la prueba “en conciencia” su credibilidad. El propio Tribunal Constitucional español ha afirmado en reiteradas ocasiones que su jurisdicción no se extiende al enjuiciamiento del proceso mental de los Tribunales de instancia respecto de su convicción; por consiguiente, es perfectamente posible que el Tribunal, por ejemplo, crea en lo declarado por el acusado, frente a lo dicho por un testigo de cargo bajo juramento, siempre que aquella declaración sea convincente²⁰.

Ahora bien, lo anterior no significa que el principio de libre valoración de la prueba no tenga límites. Precisamente, el segundo aspecto del juicio sobre la prueba (aspecto objetivo) vincula al Juez o al Tribunal a las leyes de la lógica, de la experiencia y a los conocimientos científicos, luego este aspecto de la prueba sí representa una materia controlable en las distintas instancias, incluso en amparo, pues se trata de aplicar correctamente la ley que lo regula, de acuerdo con las necesarias exigencias de racionalidad, esto es, de acuerdo con las exigencias que derivan del derecho a la presunción de inocencia y de la motivación de las sentencias.

²⁰ Cabañas García, Juan Carlos, **La valoración de las pruebas y su control en el proceso penal**, pág.35.

Con razón dice Roxin que las infracciones de las reglas de la lógica, de las máximas de experiencia común o de los conocimientos científicos constituyen auténticas infracciones de ley en sentido estricto; el hecho de que no se trate de una ley positiva no implica obstáculo para esta concepción, puesto que las infracciones de ley pueden serlo también de normas jurídicas no escritas.

5.2 La valoración de la prueba y el existente margen de error en el aspecto subjetivo del juez.

La doctrina más extendida en materia de valoración de la prueba sitúa al juez ante un terrible dilema: en caso de duda se le pide que no condene (principio in dubio pro reo), pero, al mismo tiempo, se le exige que determinados supuestos no queden en la impunidad aun cuando para ello sea necesario recurrir a medios probatorios que a todas luces no garantizan un acierto absoluto. La concepción tradicional obliga a los órganos jurisdiccionales, pues el juez debe estar convencido de la verdad, pero no puede afirmar haberla hallado.

Sin embargo, si el juez no puede afirmar haber hallado la verdad, si puede obrar con una cierta hipocresía: están obligados a condenar en casos en que existe un riesgo de error, pero en la redacción de la sentencia deben aparentar que tal riesgo no existe.

En toda apreciación judicial de la prueba existe un riesgo de equivocación que no desaparece por mucho que se prohíba al juez reconocerlo en su sentencia y, ante esta realidad, solo existen dos respuestas admisibles desde un punto de vista científico. La primera pasa por afirmar que la presunción del más mínimo margen de error en la determinación de los hechos probados que sirven como base a una condena resulta ilegítima y, por lo tanto, la respuesta debe ser siempre la absolución por falta de pruebas.

Quienes acogen este punto de vista tienen que estar dispuestos a aceptar también su consecuencia inmediata, esto es, la práctica imposibilidad de dictar una sola condena penal, dado que la existencia de dicho riesgo prácticamente nunca podrá descartarse. Pretender un sistema penal que nunca cometa errores lleva a un abolicionismo práctico.

La segunda opción teórica pasa por admitir la ineludible existencia de un riesgo de error y, en todo caso, por intentar buscar criterios para determinar hasta qué nivel dicho riesgo puede asumirse legítimamente.

En dicha búsqueda, así como en el consiguiente proceso de legitimación, cabe tener en cuenta varios factores. En primer lugar, debe partirse de que una absoluta supresión del derecho penal para evitar de este modo toda posible equivocación traería más inconvenientes que ventajas a la sociedad donde se produjera.

De forma general, cabe admitir que los beneficios que la existencia del sistema penal aporta, justifican la asunción de un cierto riesgo de error que puede perjudicar a sujetos concretos cuya identidad no es posible determinar ex ante ni tampoco la verdad material, entonces tampoco puede estar convencido de ella. Su convicción, por lo tanto, solo puede referirse a un dato no relacionado con dicha verdad.

Por su parte, se considera que el salto que va de la representación racionalmente fundamentada en la sentencia, de que es probable que el acusado sea culpable del hecho a la certeza personal sobre dicha culpabilidad es un acto irracional en el que se elimina psíquicamente la conciencia de que existe un riesgo de error en la condena.

Recurriendo a una conocida expresión, puede afirmarse que la aceptación de tal riesgo no es más que otra manifestación de la amarga necesidad que el derecho penal resulta ser para cualquier sociedad. Pues si los ciudadanos pretenden la

protección que el derecho penal les puede dispensar, deben asumir los riesgos que su uso siempre comporta, entre ellos el riesgo de error en la determinación de los hechos probados.

Por su parte, otros planteamientos recurren a la idea tomada de la teoría de la imputación objetiva del riesgo de error judicial como riesgo permitido, cuya aceptación es necesaria para la preservación social. Este modo de ver las cosas es tachado de reaccionario por algunos autores, que lo consideran inaceptable por basarse en la deleznable idea de que en toda guerra mueren inocentes.

A tales críticas se puede replicar, no obstante, afirmando que no es precisamente más progresista (ni mucho menos más científica), la actitud de quienes dan por buena la situación actual, en que la existencia de un indiscutible riesgo de error simplemente se resuelve prohibiendo al juez hablar de ella en su sentencia.

Una vez asumido que la existencia y aplicación del derecho penal siempre conllevará un cierto riesgo de error en la determinación de los hechos, tal riesgo debe intentar reducirse hasta donde sea imprescindible para evitar que el sistema penal deje de desempeñar adecuadamente su tarea de preservar la paz social, pues solo si se reduce en tal medida, será posible legitimar su aplicación.

En esta ponderación debe partirse de la imposibilidad de trabajar con magnitudes numéricas. Así, aunque llegue a determinarse en términos porcentuales cuál es el riesgo de error que pueden asumir legítimamente los tribunales de justicia, en prácticamente ningún caso será posible fijar el grado de margen de error que se esté asumiendo. El único autor que ha cuantificado el riesgo de error que, a su juicio, puede asumirse legítimamente es Hoyer quien basándose en una serie de complejos cálculos sobre cómo valora el estado las injerencias en el estatus positivo y negativo de los ponderación de medios probatorios deberá operarse con magnitudes bastante imprecisas, lo que no significa que no sean susceptibles de comparación de acuerdo con la experiencia social. Así, por ejemplo, puede

afirmarse que, por lo general, la prueba de un hecho basada en una confesión autoinculpatorio del acusado es más fiable que la basada en un testigo con quien el acusado se halla enemistado desde hace años, aunque no pueda cuantificarse el distinto riesgo de error que determina tales diferencias de fiabilidad.

En este proceso de reducción del riesgo deberán ponderarse diversos factores. El primero es la confianza social en determinados medios de prueba. Cuando socialmente no se confíe en las conclusiones que pueden derivar del recurso a un determinado medio, este no podrá ser empleado por el juez penal. Ello se explica por la sencilla razón de que en tales casos el riesgo asumido será visto socialmente como excesivo y, por lo tanto, no cabe su legitimación.

El criterio de la confianza social es también importante porque difícilmente el derecho penal cumplirá su función (social) si el método empleado para la reconstrucción de los hechos no es compartido por una parte muy importante de la sociedad. Es absurdo imaginar, por ejemplo, el revuelo que podría suscitar en la opinión pública la decisión de un juez, de considerar probada la participación de un sujeto en un determinado delito mediante la consulta a un astrólogo. Qué duda cabe de que con el empleo de semejantes medios probatorios la función pacificadora (y tranquilizadora) del derecho penal podría verse seriamente menoscabada.

Este criterio obliga, asimismo, a negar la validez del empleo de determinados medios probatorios en supuestos no tan extremos como el citado. Así sucede, por ejemplo, con la intervención de psicólogos y psiquiatras en la denominada prueba del dolo o de los elementos subjetivos del tipo.

CAPÍTULO VI

6.1 Medios de control de la concordancia entre el aspecto objetivo y subjetivo en la valoración de la prueba bajo las reglas de la sana crítica razonada

De lo afirmado por la doctrina, jurisprudencia y normas legales sobre la sana crítica podemos extraer varias cosas.

Lo primero es que el sistema de la sana crítica solo se refiere a la valoración de la prueba, luego es claro que esa fórmula legal mantiene subsistentes, vigentes, en la respectiva materia, las demás normas sustantivas probatorias, denominadas reglas reguladoras de la prueba como las que señalan cuáles son los medios de prueba, las que establecen su admisibilidad, la forma de rendir la prueba o las que distribuyen el peso de ella. Disponiendo la ley que el juez apreciará la prueba en conciencia, debe este, sin embargo, respetar estas otras normas reguladoras que nada tienen que ver con su apreciación.

En segundo lugar el concepto mismo de sana crítica se ha ido decantando sustancialmente a través del tiempo, no habiendo hoy en día prácticamente discusión en cuanto a que son dos fundamentalmente los elementos que la componen:

- i) La lógica con sus principios de identidad (una cosa solo puede ser igual a sí misma); de contradicción (una cosa no puede ser explicada por dos proposiciones contrarias entre sí); de razón suficiente (las cosas existen y son conocidas por una causa capaz de justificar su existencia); del tercero excluido (si una cosa únicamente puede ser explicada dentro de una de dos proposiciones alternativas, su causa no puede residir en una tercera proposición ajena a las dos precedentes);
- ii) Las máximas de experiencia o "reglas de la vida", a las que el juzgador consciente o inconscientemente recurre, ya tratadas;

- iii) Los conocimientos científicamente afianzados, y
- iv) La obligación de fundamentar la sentencia,

De manera que el juez llamado a valorar la prueba en conciencia no tiene libertad para valorar, sino que debe atenerse en su labor de sentenciador necesariamente, por lo menos, a los dos primeros referentes.

Si no los respeta se abre paso a la arbitrariedad judicial y a la incertidumbre de las partes que son las principales objeciones a este sistema de la sana crítica. En efecto se dice que existe peligro de la arbitrariedad, de que no puede preverse el resultado del proceso ni tenerse una seguridad probatoria, y de que una incógnita (la sentencia) queda dependiendo de otra incógnita (la convicción íntima), y lleva la incertidumbre a las partes que intervienen en el proceso; pues, con el sistema tarifario, cada parte conocerá de antemano el valor de la prueba que va a aportar al proceso.

Otro aspecto relevante es que lo que informa o inspira la sana crítica es la racionalidad. La apreciación o persuasión en este sistema debe ser racional, lo que la diferencia totalmente del convencimiento que resulta del sentimentalismo, de la emotividad, de la impresión. Los razonamientos que haga el juez deben encadenarse de tal manera que conduzcan sin violencia, "sin salto brusco", a la conclusión establecida y sus juicios deben ser susceptibles de confrontación con las normas de la razón.

Sin embargo un correcto entendimiento de los principios o reglas de aplicación de la sana crítica razonada, exige distinguir dos momentos diferentes en el acto de la valoración de la prueba:

- El que depende de la inmediación, de la percepción directa de la prueba, como las declaraciones del imputado, de los peritos, expertos, facultativos, funcionarios policiales y de los testigos; y
- El momento en que hay que darle el necesario soporte racional al juicio que se realice sobre dicha prueba.

El primer aspecto sobre la prueba (aspecto subjetivo) no es controlable, ni en apelación especial, a pesar que lo establece el Artículo 394 del Código Procesal, Penal, porque sería una causa difícil de fundamentar.

Tampoco podría controlarse en amparo, pero no porque la convicción del tribunal tenga un carácter libre y absoluto, sino porque, sencillamente, sería imposible entrar a enjuiciar el sentido íntimo que el juzgador le ha dado a una determinada actitud; a las manifestaciones ante él realizadas por el acusado, un testigo, un perito, facultativo o experto, de acuerdo a esa inmediación que se manifiesta al estar en contacto directo con las pruebas cuando se está realizando el juicio oral. El juez tiene la libertad para apreciar las pruebas, pero debe explicar las razones que lo llevan a tomar esa decisión, bien sea condenando o absolviendo.

Ahora bien, lo anterior no significa que el sistema de la sana crítica razonada en la valoración de la prueba no tenga límites, pues el mismo artículo citado anteriormente regula que es un vicio de la sentencia la inobservancia de las reglas de la sana crítica en la valoración de la prueba, sin embargo es el Tribunal el indicado en la redacción de la misma, expresar claramente dentro de la motivación de la misma, los fundamentos lógicos, científicos y de sus máximas de experiencia propias, las razones por las que se le dio determinado valor probatorio a una prueba, por lo que su decisión versa en la absolución o condena del sindicado, según sea el caso.

Es entonces, este segundo aspecto, el del juicio sobre las pruebas (aspecto objetivo) que vincula al juez/tribunal a las leyes de la lógica, los conocimientos

científicos y las máximas de experiencias, de acuerdo con las necesarias exigencias de la racionalidad, esto es de conformidad con las exigencias que derivan de los requisitos de la sentencia (motivación). En definitiva, esta parte objetiva de la valoración de la prueba si puede ser controlada, a fin de salvaguardar los principios constitucionales y procesales previstos en las leyes de la materia penal.

6.2 La situación actual de la concordancia entre los aspectos subjetivos y objetivos de las reglas de la sana crítica en la valoración de la prueba dentro del proceso penal guatemalteco y su relación con el principio de fundamentación

En virtud de lo planteado en la presente investigación, es sumamente importante conocer si en la actualidad, están los jueces cumpliendo en la práctica con su deber, legal, moral de fundamentar sus sentencias en aquellos casos en que tienen la facultad de apreciar la prueba en conciencia.

Al parecer hay un consenso generalizado en que lamentablemente ello no es así pues lo que se acostumbra ver en las sentencias es que luego de una simple relación de la prueba rendida -que en la forma aparente de un análisis, es más bien un resumen de ella- seguida de la genérica afirmación "y que habiéndose apreciado la prueba en conciencia" las causas se fallan sin más. Ese es todo el razonamiento que muchas veces se expresa en los textos de los fallos.

A este respecto es lapidaria y gráfica la opinión de Gonzalo Calvo "...la apreciación de la prueba en conciencia (...) se ha transformado desgraciadamente, en su aplicación real en gran parte de los casos, en una mera expresión gramatical, que en el hecho suple el análisis que debe realizarse cuando se establece la existencia de los hechos, produciéndose así un retroceso en lugar de un progreso, si se tiene presente la garantía a que tienen derecho los justiciables de ser juzgados

conociendo la fundamentación del fallo manifestada en los motivos que lo determinan en uno u otro sentido"²¹.

No se le puede dar el carácter de fundamentación a la enumeración, tipo parte expositiva, del resumen de la actividad probatoria, ya que ello obviamente no es ponderación o valoración. La práctica nos demuestra que los jueces se limitan en sus fallos a expresar, escuetamente, que han apreciado la prueba en conciencia, lo que es inaceptable, pues no existe ninguna disposición que los exima de la fundamentación, sobre todo, si se tienen en cuenta las expresas normas que al permitir fallar según la sana crítica les exige inmediatamente a los jueces la obligación de expresar las razones de sus fallos dictados conformes a dicho sistema de valoración. Piénsese, incluso, que si todo testigo debe dar razón de sus dichos, más aún el juez que administra justicia, está obligado a dar razón de sus decisiones.

Lo anterior se resume en la afirmación "a mayor discrecionalidad, mayor fundamentación" que no es sino una expresión de la más general "a mayor libertad, mayor responsabilidad".

El sistema de la persuasión racional supone en el juez independencia y capacidad mucho mayor que en el sistema de la prueba legal; la obligación de fundar las sentencias es un eficaz correctivo de cuanto se podría encontrar de demasiado arbitrario en él. En este sistema la sentencia no ha de ser un acto de fe, sino un documento de convicción razonada. Parafraseando a Unamuno, "con esta facultad el juez no debe vencer, sino convencer"²².

²¹ Pereira Anabalón, Hugo, Ob. Cit.; pág. 21.

²² **Ibid.** pág. 22.

CONCLUSIONES

1. La forma en que la sana crítica se está empleando por los tribunales no puede continuar, pues muchos jueces amparados en este sistema no cumplen con su deber ineludible de fundamentar adecuadamente sus sentencias. Las consecuencias de esta práctica socavan el sistema judicial que cada día más, desprestigia a los jueces, y estos se ven más expuestos a la crítica interesada y fácil de la parte perdedora y, además, muchas veces produce la indefensión de las partes pues estas no sabrán cómo fundamentar sus recursos ante instancias superiores al no conocer los razonamientos del sentenciador.
2. La valoración de la prueba sitúa al juez ante un terrible dilema: en caso de duda se le pide que no condene (principio in dubio pro reo), pero, al mismo tiempo, se le exige que determinados supuestos no queden en la impunidad aun cuando para ello sea necesario recurrir a medios probatorios que a todas luces no garantizan un acierto absoluto. La concepción tradicional obliga a los órganos jurisdiccionales, pues el juez debe estar convencido de la verdad, pero no puede afirmar haberla hallado.
3. La valoración o apreciación de la prueba constituye una operación fundamental en todo proceso penal ya que es el momento culminante y decisivo de la actividad probatoria, consistente en aquella operación mental que tiene por fin conocer el mérito o valor de convicción que puede deducirse de su contenido. Mediante la misma se trata de determinar la eficacia o influencia que los datos o elementos probatorios aportados al proceso, mediante los oportunos medios de prueba, tendrán en la formación de la convicción de juzgador.

4. La valoración de la prueba determina el resultado que se infiere de la práctica de un determinado medio de prueba, es decir, el grado de convicción o persuasión de la prueba practicada, que puede ser positivo, en cuyo caso se habrá logrado el fin de la prueba (la convicción judicial), o negativo, al no alcanzarse dicho fin.

RECOMENDACIONES

1. Es necesario que exista concordancia entre los aspectos subjetivos y objetivos que el sistema de valoración de la prueba de la sana crítica razonada presupone, es decir, cuando el fin de la actividad probatoria que es lograr la convicción del juez y si éste, no coincide con la prueba objetiva y sobre todo si no existe un medio de control de esa concordancia, para que la decisión del tribunal plasmada en la sentencia ya sea si es condenatoria o absolutoria, no quepa lugar a dudas que la prueba y la valoración que dicho tribunal le dio a la misma fueron los más adecuados de acuerdo a la lógica, la experiencia y los conocimientos científicos.
2. Es importante que la sociedad guatemalteca conozca la concordancia que debe existir entre los aspectos subjetivos y objetivos de la valoración de la prueba; es decir, entre la convicción que determinado medio de prueba causa en los miembros del tribunal de sentencia comparado con el medio de prueba en sí, y la forma en que dicha actividad probatoria influyó en la decisión del tribunal; situación que no es sencilla pero que ha sido encomendada a los jueces y son ellos quienes deben basarse en esa concordancia para emitir un fallo acorde a la ley; esto sobre todo para que el Sistema de justicia penal en Guatemala, recupere el prestigio y la confianza de la sociedad Guatemalteca que se merece un sistema de justicia penal eficaz y eficiente.
3. Por lo tanto es necesario que las Cortes de Apelaciones del Ramo Penal entren en el control del aspecto racional del juicio de valoración del órgano de instancia, estimando el motivo basado en la vulneración del derecho a la presunción de inocencia en su caso, o a cualesquiera de los principios procesales y las garantías constitucionales que protegen a toda persona sindicada de la comisión de un hecho delictivo.

4. La convicción que ha de formarse el juzgador debe tener en cuenta no sólo su propia persuasión sino también un carácter racional objetable de esa convicción que se comprueba al contrastarla con ciertos estándares o criterios prefijados, pues basta la certidumbre del juez, o si, por el contrario, no tendría que estar objetivamente asegurada la sentencia basada en certeza en cuanto otros jueces tuvieran que estar en condiciones de repetirla. La solución correcta es esta última. Sólo así se impediría que el individuo quede librado al accidente o a la casualidad de la subjetividad del juez.

BIBLIOGRAFÍA

- ARANGO ESCOBAR, Julio Eduardo. **Derecho procesal penal**. Guatemala, Ed. Estudiantil Fénix, 2004.
- BARRIENTOS PELLECCER, César. **Derecho procesal penal guatemalteco**. 2da. Edición. Guatemala, Ed. Magna Tierra Editores, 1997.
- CABAÑAS GARCÍA, Juan Carlos. **La valoración de las pruebas y su control en el proceso civil**, Madrid, España: Ed. Trivium S.A., 1992.
- CALVO CASTRO, Gonzalo. **Sistemas de apreciación de la prueba**, Santiago, Chile: Ed. Jurídica de Chile, 1981.
- CARNELLI, Lorenzo. **Las máximas de experiencia en el proceso de orden dispositivo**, Buenos Aires, Argentina: Ed. Ediar S.A., 1946.
- COLOMBO CAMPBELL, Juan. **Sistemas de valoración de la prueba**, Santiago, Chile, Ed. Jurídica de Chile, 1981.
- COUTURE, Eduardo. **Vocabulario jurídico**, Montevideo, Uruguay; (s.e.), 1986.
- DEVIS ECHANDÍA, Hernando. **Teoría general de la prueba judicial**, T.1; Buenos Aires, Argentina; (s.e), 1972.
- DUNLOP RUDOLFFI, Sergio. **Nuevas orientaciones de la prueba**, Santiago, Chile, Ed. Jurídica de Chile, 1981.
- GUZMÁN TAPIA, Juan. **La sentencia**, Santiago, Chile, Ed. Jurídica de Chile, 1986.
- JIMÉNEZ CONDE, Fernando. **La apreciación de la prueba legal y su impugnación**, Salamanca, España: Ed. Universidad de Salamanca, 1978.
- PEREIRA ANABALÓN, Hugo. **Motivación y fundamentación de las sentencias y debido proceso**, Gaceta Jurídica, N° 142, Santiago, Chile, (s.e.), 1992.
- RIOSECO ENRÍQUEZ, Emilio. **La prueba ante la jurisprudencia**, t.1. Santiago, Chile, Ed. Jurídica de Chile, 1995.
- SALAS VIVALDI Julio. **La apreciación de la prueba en conciencia y conforme a las reglas de la sana crítica**, Revista de derecho Universidad de Concepción, No. 1, Santiago; Chile; (s.e.), 1993.

STEIN, Friedrich. **El conocimiento privado del juez**, Bogotá, Colombia: Ed. Temis 1988.

ZAPATA DÍAZ, Hernán. **La conciencia como elemento de la valoración de la prueba**, Revista de derecho y jurisprudencia, No. 65, Bogotá, Colombia; (s.e.) 1989.

Legislación:

Constitución Política de la República de Guatemala. Asamblea Nacional Constituyente, Guatemala, 1986.

Código Penal. Congreso de la República de Guatemala, Decreto 17-73, Guatemala, 1973.

Código Procesal Penal. Congreso de la República de Guatemala, Decreto 51-92, Guatemala, 1992.

Ley del Organismo Judicial. Congreso de la República de Guatemala, Decreto 2-89, Guatemala